



# Instituto Mexicano de Contadores Públicos

**BOLETÍN FISCAL**

**Comisión Fiscal**

**Región Centro Occidente**

**Enero 2017**

Boletín del mes de  
Enero 2017  
Comisión Fiscal Región Centro Occidente

C.P.C. Javier Elliot Olmedo Castillo

Presidente

C.P.C. Alberto Retano Pérez

Vicepresidente

C.P.C.F. Rosalva Covarrubias Gómez

Secretaria

C.P.C.F. Miriam Fabiola Gutiérrez Muñoz

C.P. Judith Acosta Guerra

Coordinación del Boletín

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la Contaduría Pública.

**Nota Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión Fiscal. La reproducción total o parcial de los artículos publicados podrá hacerse únicamente citando la fuente.

## CONTENIDO

EDITORIAL .....	3
ARTÍCULOS DE ANÁLISIS Y CASOS PRÁCTICOS.....	5
<b>DISCREPANCIA FISCAL</b>	
C.P.C. Luis Carlos Verver y Vargas Funes	5
<b>MATERIALIDAD Y EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN CONTABILIDAD</b>	
M.F. Helgar Barajas García	16
<b>DECLARACIONES INFORMATIVAS, LA ELIMINACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE FORMA QUE GENERA PROBLEMAS DE FONDO</b>	
C. P. C. Alberto Ordoñez Gómez	32
<b>MÍNIMO VITAL. DIFERENCIA ENTRE VIVIR Y SOBREVIVIR</b>	
C.P.C. José Alfonso Salinas Reyes	39
<b>PUBLICACIONES RELEVANTES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR</b>	
L.C.P. Ernesto Hernández Rodríguez.....	51
<b>JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES</b>	
D.M.F. David Misael Fuerte Garfias.....	56
<b>RECOMENDACIONES PRODECON</b>	
CPC Sergio Cázares Santiago. Delegado PRODECON Nayarit .....	105
<b>PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
<b>DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la</b>	
Unidad de Medida y Actualización. ....	116

## EDITORIAL

Iniciamos junto con nuestros lectores el año civil 2017, mediante este boletín se pretende brindar apoyo a los profesionales de la contaduría en el análisis y cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En su análisis de la Discrepancia Fiscal, el C.P.C. Luis Carlos Verver y Vargas Funes nos presenta un panorama general de lo que es la discrepancia, la persona y sus atribuciones, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formulando al final recomendaciones para este tema en particular.

Sobre la importancia de la Materialidad Y Existencia De Las Operaciones Registradas En Contabilidad, el M.F. Helgar Barajas García, analiza el requerimiento que hace el Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de las facultades de comprobación para que el contribuyente compruebe la materialidad de las operaciones registradas en su contabilidad, haciendo algunas recomendaciones y señalando ilegalidades en dicho proceso.

Por su parte, el C. P. C. Alberto Ordoñez Gómez nos presenta en su artículo Declaraciones Informativas, La Eliminación De Una Obligación De Forma Que Genera Problemas De Fondo, su análisis a la necesidad actual de presentación de las denominadas declaraciones informativas, y el momento recomendable para presentarlas en algunas situaciones específicas.

El C.P.C. José Alfonso Salinas Reyes en su análisis del Mínimo Vital. Diferencia Entre Vivir Y Sobrevivir, analiza el derecho al mínimo vital, y su falta de consideración en la Legislación Mexicana, considerando la tarifa contemplada en la Ley del Impuesto sobre la Renta para el pago de dicho impuesto por las personas físicas y algunos criterios judiciales.

El L.C.P. Ernesto Hernández Rodríguez nos presenta un listado de los acuerdos, resoluciones, decretos y boletines técnicos informativos del SAT publicados en el mes de diciembre de 2016 en materia de comercio exterior, explicando los relacionados con el campo rectificable de descripción, y el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA).

El D.M.F. David Misael Fuerte Garfias nos presenta una selección de las tesis interesantes que en el mes de diciembre 2016 y primer semana de enero de 2017 emitieron diversos tribunales entre ellas las relacionadas con la constitucionalidad de la no deducibilidad de la totalidad de los pagos que sean percepciones exentas para los trabajadores que las perciben, de la no deducibilidad de las cuotas obreras pagadas por el patrón, así como de la no actualización del costo de lo vendido, y otras de interesante contenido.

La PRODECON pone a disposición en su página de internet la presentación del tema “JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO (JREF)” en la que describe algunos aspectos de esta nueva modalidad, contenido en la Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo modificada en el último período ordinario de sesiones, además de proporcionar diversos Criterios Jurisdiccionales, Sustanciales y Normativos emitidos por dicha Institución.

Para finalizar, se podrá encontrar el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2016.

## ARTÍCULOS DE ANÁLISIS Y CASOS PRÁCTICOS

### DISCREPANCIA FISCAL

C.P.C. Luis Carlos Verver y Vargas Funes

Versa una sentencia popular "Empresas Pobres, Empresarios Ricos", esto sin duda alguna es una aseveración no muy alejada de la realidad mundial, pero que poco a poco ha sido atendido por el fisco.

Es común encontrar cada día más empresas que cumplen a cabalidad sus obligaciones en materia fiscal, pero cuando volteamos a ver a sus socios, accionistas, familiares, empresarios personas físicas, profesionistas, pequeños comerciantes, arrendadores e incluso asalariados, la historia suele ser otra.

Puede ser producto del desconocimiento, la ingenuidad, o la premeditada intención de no pagar adecuadamente los tributos, pero el hecho es que es muy fácil caer en Discrepancia Fiscal.

A reserva de ampliar su explicación a lo largo del presente estudio, habría que considerar que la discrepancia fiscal únicamente se presenta en las personas físicas, y constituye la suposición de la autoridad de que el contribuyente obtuvo más ingresos de los declarados y por tanto adeuda más impuestos de los enterados.

#### DEFINICIONES

Comenzaremos con algunos significados de diccionarios sobre conceptos relevantes del tema en cuestión.

#### Discrepancia

- 1.- Falta de acuerdo entre las opiniones de varias personas *existía gran discrepancia de opiniones*. Desacuerdo
- 2.- Circunstancia de resultar diferentes o desiguales dos cosas que se comparan.
- 3.- Cualidad de la persona o de la cosa que discrepa de otra.
- 4.- Disentimiento personal en opiniones o conducta.
- 5.- Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.

## Persona

Se da el nombre de sujeto, o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas divídanse en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir, *persona jurídica individual* y *persona jurídica colectiva*.

### Persona individual

La personalidad individual es el ser humano en cuanto el orden jurídico lo determina. Atribuye así a ciertos actos humanos "sólo a aquellos que específicamente considera como de necesaria regulación" consecuencias que primariamente son derecho y deberes, secundariamente sanciones y actos de aplicación de las mismas en el caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas. Fuera de dichos actos regulados los individuos siguen existiendo como seres humanos, como entidades biológicas, psicológicas y sociales, libres de la aplicación de normas.

En base a las definiciones doctrinales podemos concluir que:

- Una *persona física* somos todos nosotros como individuos y desde el momento mismo en que nacemos ya podemos ser sujetos de derechos y obligaciones, solo que los menores de edad necesitan quién los represente, donde normalmente los puede representar padre y/o madre, en algunas legislaciones estatales quien representa primordialmente es el padre, en otras se llega a un común acuerdo para decidir quien de los consortes fungirá como representante, cuando esto sucede se firma anteponiendo que se rubrica: "*Por Patria Potestad*".

## Atributos De La Personalidad

- I. NOMBRE
- II. NACIONALIDAD
- III. DOMICILIO
- IV. CAPACIDAD
- V. PATRIMONIO
- VI. ESTADO CIVIL

## Capacidad

**Capaces** (*pueden actuar a través de representantes*): Mayores de Edad y/o Hábiles para contratar y obligarse.

- a) Capacidad de Goce. Es la facultad del individuo de ser sujeto (detentar) de derechos y obligaciones
- b) Capacidad de Ejercicio. Es la facultad de ejercer por sí mismo esos derechos y obligaciones.

**Incapaces** (*deben actuar a través de representantes*)

- a) Incapaz Legal: Inhábiles para contratar y obligarse por así disponerlo la Ley.

Incapaz Natural: Menores de edad

## El Patrimonio

El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.



El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas iuris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

Representa el conjunto de bienes (muebles: fungibles y no fungibles, tangibles e intangibles, e inmuebles), derechos (reales y personales) y obligaciones de una persona (física o moral), cuantificables pecuniariamente

## ANALISIS

El primer párrafo del:

**Art. 63 CFF Los hechos** que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, **así como** aquéllos proporcionados por **otras** autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones **de la SHCP y de cualquier otra autoridad** u **organismo descentralizado competente** en materia de contribuciones federales.

*El artículo anterior es menester desglosarlo a fin de poder comprenderlo mejor; nos dice en otras palabras que además de la información que el contribuyente le proporcione, cualquier información que obtenga la autoridad fiscal de otra autoridad o de documentos o bases de datos (facebook, twitter, etc.) a las que tenga acceso; le puede servir para motivar una resolución (crédito fiscal, delito fiscal, discrepancia fiscal).*

**Artículo 91.** Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de **discrepancia fiscal cuando** se compruebe que el monto de las **erogaciones en un año** de calendario sea **superior a los ingresos declarados** por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

*Es decir, si la autoridad "comprueba" que gastamos más dinero del que declaramos como ingreso habrá discrepancia fiscal. Ojo; podemos tener ahorros, donativos, herencias, préstamos, etc. que motiven esto. Es muy importante resaltar que habla de UN AÑO, por tanto, la discrepancia no puede aplicarse a pagos provisionales.*

Para tal efecto, **también se considerarán erogaciones** efectuadas por cualquier persona física, las consistentes *en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.*

*A manera de ejemplo si un contribuyente ganó \$200,000.00 y depositó \$300,000.00 o si ganó \$700,000 y compró un terreno en \$1'000,000., o bien gana \$30,000 mensuales y sus gastos más sus pagos a tarjetas de crédito suman \$45,000; estará incurriendo en discrepancia fiscal.*

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que, aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

*Tratándose de los que no estén en el RFC o quienes no presenten declaraciones la autoridad considera que las erogaciones antes explicadas son ingresos. Y para fines de determinar el ingreso declarado de los asalariados que no estén obligados a*

*presentar declaración anual, la autoridad considerara la que el patrón manifieste en las declaraciones informativas.*

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

*Cuidado en este punto; dice que no hay problema si se transfiere a los hijos, padres, o entre esposos, no obstante, es común que los padres que tienen hijos estudiando en otra ciudad retiren dinero y lo depositen en efectivo, en este último caso si se incurre en discrepancia.*

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

*Este párrafo nos indica que los ingresos totales que determinen menos los declarados se consideraran:*

*a) Ingresos de la actividad que preponderantemente realice el contribuyente; Salarios, Empresarial, Honorarios, Arrendamiento, etc.*

*b) Los consideraran Otros ingresos cuando provengan de préstamos o donativos recibidos que no se hayan informado de acuerdo con el artículo 90, es decir si exceden de \$600,000*

*c) Cuando no esté inscrito en el RFC además lo van a inscribir como actividad empresarial régimen general de Ley.*

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

*Nos reitera lo dispuesto en el artículo 63 del CFF*

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

*a) La Autoridad dará a conocer al contribuyente la discrepancia y de donde la obtuvo*

*b) El contribuyente tiene 20 días para aportar pruebas y demostrar a la autoridad que está equivocada*

*c) La autoridad puede solicitar UNA SOLA VEZ documentos e información adicional al contribuyente.*

*d) El contribuyente debe entregar en 15 días la información adicional requerida.*

*e) La autoridad determina (Acredita) la discrepancia y determina el impuesto omitido usando la tarifa anual del artículo 152.*

*Si nos fijamos con detenimiento, los plazos establecidos son para el contribuyente, pero nunca le fija plazos a la autoridad.*

## Determinación de los Ingresos

### OBLIGACION DE DECLARAR INGRESOS ( 150 LISR)

INGRESOS TOTALES

- INGRESOS NO PROPIOS

= INGRESOS PROPIOS

- INGRESOS NO OBJETO DE LEY

= INGRESOS OBJETO DE LEY

- INGRESOS EXENTOS

= INGRESOS GRAVADOS

- INGRESOS NO ACUMULABLES

= INGRESOS ACUMULABLES

	NEGOCIO	TOTAL PERSONAL	
<b>INGRESOS</b>			
Ventas	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	
Prestamos	0	0	
<b>DEDUCCIONES/EGRESOS</b>			
Compras	800,000	800,000	
Nominas	140,000	140,000	
IMSS	60,000	60,000	
Inmuebles (notario)	0	0	
Tarjetas		60,000	
Sistema financiero (bancarias)	0	40,000	
No sistema financiero (Tienda)	0	0	
Prestamos	0	0	
<b>Total deducciones/egresos</b>	<b>1,000,000</b>	<b>1,100,000</b>	Tasa
Discrepancia fiscal	N.A.	\$100,000	X 30% = \$30,000

## Régimen de Incorporación Fiscal

Si una Persona Física tributa en el Régimen de Incorporación Fiscal (R.I.F), y sus ingresos están al límite para pasar el régimen general (\$2'000,000 dos millones de pesos) al determinarle ingresos omitidos por discrepancia fiscal podría pasar el límite de ingresos para permanecer en el RIF y tendría que cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del régimen general.

## CONCLUSIONES

En primer término, consideraremos los ejemplos más comunes que originan la discrepancia fiscal:

- Enajenación de Inmuebles a un valor menor del real
- Adquisición de inmuebles

- Tarjeta de Crédito (Buen Fin)
- Facturan a mi nombre, gastos que no efectué (papelería, gasolina etc.)
- Construcción de Casas
- Compra de autos
- Viajes
- Vacaciones
- Las cuentas "NO fiscales"
- Las ventas "sin Factura"

Actos Riesgosos que no son discrepancia real, pero que legalmente si la constituyen:

- Prestar Tarjeta de Crédito
- Tandas
- Asociación de Colonos
- Asociación de Padres de Familia
- Graduaciones
- Cuentas bancarias a nombre de no inscritos en el RFC (Hijos, esposa, etc.)
- Depositar en efectivo a familiares en lugar de transferirles

**Por último, se formulan las siguientes recomendaciones**

- Contabilidad Patrimonial, si la autoridad tiene 5 años para revisarnos y únicamente tenemos la contabilidad "Fiscal" si dentro de algunos años me preguntan de dónde proviene un depósito en mi cuenta bancaria, de donde obtuve ingresos para un viaje o una compra, me va a ser prácticamente imposible acordarme y aclararlo, pero en el caso de conservar la

documentación comprobatoria y llevar un registro de estas operaciones, tendré una mayor posibilidad de salir bien librado.

- Control Presupuesto personal
- Cuenta fiscal y cuenta no fiscal; es decir una cuenta bancaria y una tarjeta de crédito para mis actividades fiscales y una vez obtenida mi ganancia transferirla a mi cuenta no fiscal (pero si fiscalizable) a fin de que por un lado pueda gastar libremente lo que honradamente gane en lo que mejor me parezca y por otro lado demuestre de donde proviene ese dinero. De igual forma usar una tarjeta de crédito para fines del negocio y otra para fines personales.
- Documentar operaciones
- Transparentar operaciones

Versa otra sentencia popular el "dinero y lo tontejo no es esconden", tengamos cuidado de no hacer cosas indebidas, ni cosas correctas que pueden parecer indebidas.

## **BIBLIOGRAFIA**

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Código Fiscal de la Federación

Diccionario Jurídico de la UNAM

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española



## MATERIALIDAD Y EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN CONTABILIDAD

M.F. Helgar Barajas García

### I.- PRESENTACIÓN.

Con fecha 9 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*, que forma parte importante de la profunda reforma fiscal que se llevó a cabo en México a partir del año 2014 y que hasta la fecha sigue siendo objeto de análisis.

Fue mediante dicho decreto que se adicionó al Código Fiscal de la Federación la facultad de las autoridades fiscales para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales de los contribuyentes, cuando éstos no cuenten con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren como no localizados.

Esta nueva facultad para las autoridades fiscales se encuentra contenida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que prevé un procedimiento especialísimo, distinto y separado de las facultades de comprobación; procedimiento que tiene como finalidad la determinación para efectos generales de la inexistencia de las operaciones del contribuyente sometido a ese procedimiento en específico, publicando para tal efecto, en una lista, su nombre y número del Registro Federal de Contribuyentes.

No obstante lo anterior, la determinación de inexistencia de las operaciones de un contribuyente, realizada de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 69-B, no tiene como finalidad la determinación de créditos fiscales por sí misma, toda vez que aunque dicha determinación de inexistencia tenga consecuencias para los contribuyentes que les dieron efectos fiscales a los

comprobantes que amparan operaciones inexistentes, dichas consecuencias se determinan en un procedimiento posterior.

Ahora bien, derivado de la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inexistencia de las operaciones registradas en contabilidad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B, ha cambiado la forma en que se revisa a los contribuyentes sujetos a una facultad de comprobación, como lo es la visita domiciliaria, ya que en el desarrollo de ésta, se exige al contribuyente que *compruebe la materialidad de las operaciones que tiene registradas en su contabilidad* y de no aportar las pruebas suficientes, a juicio de la propia autoridad, se declara que no se comprobó la materialidad de dichas operaciones y por lo tanto se declara su inexistencia. Lo que deriva en la determinación de créditos fiscales por no cumplir con el requisito de comprobar la materialidad de las deducciones revisadas.

Lo anterior sin haber sido sometido el contribuyente visitado, al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación e incluso sin que dichos comprobantes provengan de un contribuyente ya publicado en la lista de Empresas que Facturan Operaciones Simuladas, sino que como ya se dijo, en el transcurso de la visita domiciliaria se determina, a juicio de la autoridad, que las operaciones realizadas por el contribuyente visitado con sus proveedores son inexistentes por no haberse comprobado su materialidad, siendo por lo tanto no deducibles, con la consecuencia fiscal que ello irroga.

Cabe resaltar que, el procedimiento contenido en el artículo 69-B señalado, no será objeto de estudio del presente artículo; sino que éste se aboca al análisis del requerimiento que hace el Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de las facultades de comprobación, para que el contribuyente compruebe la materialidad de las operaciones que tiene registradas en su contabilidad.

## II.- MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.

A partir del primero de enero de 2014, en el desarrollo de las facultades de comprobación, como lo es la visita domiciliaria, los visitadores adscritos al Servicio de Administración Tributaria ponen especial énfasis en la materialidad y existencia de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado, constriñéndolo a que compruebe, con todos los medios probatorios necesarios, que las operaciones que tiene registradas en su contabilidad sí se realizaron y por lo tanto son deducibles.

Convirtiéndose esta exigencia en un problema de gran magnitud para el contribuyente revisado, ya que en la práctica, la autoridad fiscalizadora se limita a exigir que se demuestre la materialidad de ciertas operaciones, sin indicar con qué documentos en específico se puede o debe comprobar; lo que deriva en que, cuando el contribuyente aporta los medios probatorios que están a su alcance para comprobar la materialidad de sus operaciones, estos sean siempre insuficientes a criterio de la autoridad fiscalizadora.

Entonces, cuando el contribuyente fracasa en su intento por comprobar la materialidad de las operaciones revisadas, los visitadores determinan en la última acta parcial de visita, que dichas operaciones son: a) Inexistentes o b) Que dichas operaciones fueron materialmente imposibles de realizar.

Por lo que las visitas domiciliarias en la actualidad se desarrollan de acuerdo a lo siguiente:

1. La autoridad fiscalizadora, en el transcurso de la visita domiciliaria, exige que el contribuyente revisado compruebe la materialidad de las operaciones registradas en su contabilidad;
2. Esto se exige sin indicarle al contribuyente con qué documentos se puede o debe comprobar la materialidad de las operaciones;
3. La valoración de las pruebas queda al libre arbitrio de la autoridad fiscalizadora;

4. Las pruebas aportadas por el contribuyente revisado son insuficientes para comprobar la materialidad de las operaciones;
5. Los visitadores, en la última acta parcial de visita, determinan que las operaciones revisadas son inexistentes o que fueron materialmente imposibles de realizar;
6. La inexistencia, o imposible materialización de las operaciones del contribuyente, tratándose de operaciones con sus proveedores, hace que las mismas no sean deducibles;
7. El motivo único aducido por la autoridad para rechazar la deducción es la supuesta falta de comprobación de la materialización de las operaciones, como requisito de las deducciones.
8. Lo anterior deriva en la determinación de un crédito fiscal.

Práctica que es indebida y que, al ser cada vez más frecuente en el desarrollo de las facultades de comprobación, representa un cambio sustancial en la forma en la que los contribuyentes se enfrentan a una visita domiciliaria, así como en la defensa de la misma.

## II.1 ¿A QUÉ SE ENFRENTA EL CONTRIBUYENTE?

Tenemos entonces que, mediante el uso de sus facultades de comprobación (*visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisiones a terceros -compulsas- y próximamente la revisión electrónica*), el Servicio de Administración Tributaria regularmente solicita a los contribuyentes diversa información y documentación, como libros de contabilidad, estados de cuentas bancarias, facturación, contratos celebrados, papeles de trabajo, entre otros; sin embargo, en la actualidad se solicita un elemento adicional, que es la comprobación de *la materialidad de las operaciones celebradas*, lo que deja al contribuyente con las siguientes interrogantes: ¿Qué es la materialidad? ¿A qué se refiere la autoridad por materialidad? ¿Qué es lo que la origina? ¿Cómo se comprueba?

Lo anterior es así, ya que el contribuyente visitado se enfrenta a que el concepto de *materialidad de las operaciones*, no se encuentra contenido, regulado o explicado dentro del Código Fiscal de la Federación, ni dentro de ninguna otra ley o reglamento de la materia.

Entonces, para que el contribuyente pueda desentrañar el significado de materialidad y comprender a lo que se refiere el Servicio de Administración Tributaria cuando le exige que la compruebe, se debe atender primeramente al significado mismo de la palabra materialidad, que de acuerdo a la Real Academia Española tiene el siguiente contenido lingüístico:

#### **“Materialidad**

1. f. Cualidad de material.
2. f. Superficie exterior o apariencia de las cosas.
3. f. Sonido de las palabras. *No atiende sino a la materialidad de lo que oye.*
4. f. Rel. Sustancia física y material de las acciones ejecutadas con ignorancia inculpable o falta del conocimiento necesario para que sean buenas o malas moralmente.

*Real Academia Española © Todos los derechos reservados”*

Deben analizarse de manera conjunta, por estar relacionadas, las definiciones de las palabras *existencia* y *existir*, que indican:

#### **“Existencia**

Del lat. Tardío existencia.

1. f. Acto de existir.
2. f. Vida del hombre.
3. f. Fil. Por oposición a esencia, realidad concreta de un ente cualquiera. En el léxico del existencialismo, por antonom., existencia humana.
4. f. pl. Mercancías destinadas a la venta, guardadas en un almacén o tienda.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

(...)

### Existir

Del lat. *existĕre*.

1. intr. Dicho de una cosa: Ser real y verdadera.
2. intr. Tener vida.
3. intr. Haber, estar, hallarse. *En la Academia existe un autógrafo de Cervantes.*

*Real Academia Española © Todos los derechos reservados*

Una vez analizadas las anteriores palabras y sus significados, el contribuyente puede considerar que la materialidad y existencia de una operación se refiere, en su conjunto, a la apariencia real y verdadera de ésta, es decir, que se haya realizado verdaderamente o que existieron en el plano de lo material.

Definiciones que no esclarecen del todo lo que se debe entender por materialidad, ni mucho menos cómo se comprueba la misma, haciéndose necesaria la consulta de medios de soporte como las Normas de Información Financiera.

En ese sentido, al consultar las Normas de Información Financiera, salta a la vista la NIF A-2, denominada Postulados Básicos, que establece el postulado de *sustancia económica*, que se refiere a lo siguiente:

“La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.”

Postulado que se enfoca en el auténtico fondo económico de la operación registrada en la contabilidad, y, en consecuencia, busca que se refleje adecuadamente su incidencia en la situación económica financiera de la entidad.

Por lo que la materialidad, de acuerdo a las definiciones analizadas, así como del estudio de la NIF A-2 señalada, se refiere a que las operaciones registradas en la contabilidad de los contribuyentes, tengan un auténtico fondo económico y que dichas operaciones sean reales y existentes en el plano de lo material.

El contribuyente se enfrenta entonces a la comprobación de la sustancia económica de las operaciones que tiene registradas en su contabilidad, es decir, debe comprobar con todas las pruebas necesarias que dichas operaciones sí se realizaron, como un requisito extra de las deducciones. Sin dejar de lado que la valoración de las pruebas aportadas en la instancia administrativa queda al libre arbitrio de la autoridad fiscalizadora.

## II.2 COMPROBACIÓN DE LA MATERIALIDAD

En la práctica, la autoridad fiscalizadora solicita la comprobación de la materialidad de las operaciones registradas en contabilidad de diferentes maneras, como se ejemplifica a continuación:

- ❖ Lo hace mediante un cuestionario, en el que le pide al contribuyente visitado que explique diversos aspectos de las operaciones realizadas con sus proveedores, tal como el siguiente:
  - 1.- ¿Cómo fue que conoció a sus proveedores A, B y C?
  - 2.- ¿Cómo fue que conoció a sus clientes 1, 2 y 3?
  - 3.- ¿Cómo fue la negociación?
  - 4.- ¿En qué lugar se firmó el contrato y con quién?
  - 5.- Describa de manera detallada el lugar donde se realizaron las operaciones con sus proveedores, proporcionando el nombre, teléfono y dirección electrónica de estos.
  - 6.- ¿Cómo se determinó el monto de la contraprestación pactada?
  - 7.- Describa de manera detallada cómo se recibió el monto de la contraprestación o efectuó en pago a sus proveedores.

- 8.- Indique de manera detallada las actividades que desempeñaron todos y cada uno de los empleados del contribuyente.

Cuestionamientos que sin duda son de difícil complementación, ya que recordemos, éstos se refieren a ejercicios pasados y operaciones realizadas con cuatro o cinco años de antigüedad, de las que ciertos detalles son de difícil explicación por cada una de estas, considerando que los contribuyentes regularmente tienen miles de operaciones por cada ejercicio fiscal.

Finalmente, dentro del mismo cuestionario, al contribuyente se le exige que explique y compruebe:

- 9.- *¿Cómo fue que se materializó la operación? Proporcionando cualquier elemento que, de acuerdo a la naturaleza de la operación, evidencie, que el acuerdo de voluntades que suscribió con su proveedor, se realizó tal y como se tenía pactado.*

Anterior requerimiento que es casi imposible de cumplimentar, por la ambigüedad con la que se realiza, al desconocerse cuáles son las probanzas idóneas para su cumplimiento, así como por la arbitrariedad con la que la fiscalizadora valora las pruebas aportadas.

- ❖ Otra forma que tiene el Servicio de Administración Tributaria para solicitarle al contribuyente visitado que compruebe la materialidad de una operación, es a través de un requerimiento de información y documentación en el que por lo regular se solicita que el contribuyente proporcione, entre otra información y documentación, lo siguiente:

- 1.- Estados de cuenta bancarios, fichas de depósito o transferencias bancarias, en donde se reflejen las operaciones realizadas.
- 2.- Declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT).



- 3.- Aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones si las hubiere.
- 4.- *Documentación que compruebe la materialidad de la operación.*

Una vez más, es muy difícil que el contribuyente visitado pueda cumplir con los extremos de dicha solicitud, ya que no conoce exactamente que documentos son los idóneos y suficientes para tal efecto.

De este modo, sin más, los visitadores solicitan al contribuyente de manera muy amplia, que proporcione la documentación que compruebe la materialidad de la operación; dejándolo, sin duda, en un severo estado de inseguridad jurídica, toda vez que se topa con las siguientes interrogantes: ¿Cómo entregar información de un concepto que no está regulado? ¿Cuál información entregar para comprobar dicho concepto?, ¿Dicha documentación es la idónea?; no encontrando nunca la respuesta correcta.

Ahora bien ¿Qué pasa en la práctica?

Este tipo de requerimiento tendiente a demostrar la materialidad de las operaciones, es común en las visitas domiciliarias realizadas a partir de enero de 2014, sin embargo, en la práctica la situación se vuelve desgastante para el contribuyente visitado, ya que el Servicio de la Administración Tributaria, solicita que se compruebe la materialidad de las operaciones en los términos que ya se han venido analizando, para lo cual los contribuyentes aportan todos los documentos que tienen a su alcance, sin ser nunca suficientes.

Pareciera ser que la autoridad fiscalizadora caprichosamente le resta validez a todas y cada una de las pruebas aportadas por los contribuyentes, solicitándoles lo imposible, tal como evidencia fotográfica de cada operación, fecha cierta de instrumentos civiles que no la requieren para su validez, cotizaciones, entre otras pruebas.

No debe pasar por alto que los contribuyentes tienen la obligación de tener como parte integrante de su contabilidad, toda la información y documentación señalada por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y los relativos de su Reglamento; entonces, es exclusivamente con ésta información y documentación con la que se debería de poder comprobar la materialidad de las operaciones, sin que el contribuyente tenga que ir más allá para cumplir con los extremos del requerimiento.

No obstante, el Servicio de Administración Tributaria le exige al contribuyente visitado documentación adicional, fuera de su alcance y de toda lógica, documentación que no es de normal obtención en el transcurso regular de los negocios, o que es de muy difícil obtención, por la cantidad diaria de operaciones realizadas.

### **II.3 ¿QUE DEBEN HACER LOS CONTRIBUYENTES EN EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN?**

Aunque el Servicio de Administración Tributaria, de manera por demás caprichosa e ilegal le reste valor a las pruebas aportadas por los contribuyentes en el proceso administrativo, es de medular importancia que se aporten la mayor cantidad de pruebas posibles tendientes a comprobar que las operaciones registradas en contabilidad sí se realizaron, esto, en preparación del Juicio Contencioso Administrativo Federal, mediante el cual se impugne el crédito fiscal derivado del rechazo de las deducciones autorizadas, por no comprobarse su materialidad.

Es importante la aportación de pruebas, ya que en el caso de litigio, se podrá argumentar ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, en la etapa administrativa se aportaron todas las pruebas posibles, incluso en exceso de lo dispuesto por las disposiciones fiscales, sin ser aun así suficientes para cumplir con los extremos del requerimiento hecho por el Servicio de Administración Tributaria, derivando en la indebida valoración de dichas pruebas por parte de la autoridad.

Además, los Magistrados al dictar resolución estarán en condiciones de realizar una valoración adminiculada de las pruebas aportadas, con la que se demuestre que las operaciones sí se realizaron.

#### **II.4 ILEGALIDADES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y CRITERIOS OBTENIDOS.**

Declarar la inexistencia de las operaciones cuando no se logra comprobar su materialidad, es ilegal e indebida, pudiéndose impugnar la resolución determinante de créditos fiscales que derivada de ello se emita, a través de Juicio Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con los siguientes argumentos, entre otros:

##### **1. No se señalan los documentos con los que se deba comprobar la materialidad.**

Una primera violación al Código Fiscal de la Federación sucede cuando el Servicio de Administración Tributaria le exige al contribuyente que compruebe la materialidad de las operaciones registradas en contabilidad, sin indicarle con cuales documentos en específico se deberá de comprobar, contrario a lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso d) del citado Código, que establece:

**“Artículo 33 del C.F.F.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente.

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán: (...)

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.”

Advirtiéndose con meridiana claridad que, los requerimientos realizados por las autoridades fiscales en los que se exija la presentación de documentos, se señale con precisión cual es el documento cuya presentación se exige. Lo que en la práctica no sucede, ya que la fiscalizadora se limita a indicar que se compruebe la materialidad.

## 2. La materialidad no es requisito de las deducciones autorizadas.

Cuando la autoridad fiscalizadora indica que las operaciones realizadas por el contribuyente no son deducibles *porque no se comprobó su materialidad*, se rechaza su deducción. En este respecto, debe argumentarse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa medularmente que:

- Argumento principal del concepto de impugnación:

“La autoridad fiscalizadora indica que las operaciones realizadas de mi representada con la contribuyente PROVEEDOR DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 M.N., no son deducibles porque no se comprobó la materialización del servicio prestado a mi representada; resolución que es totalmente ilegal y violatoria del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 27 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, ya que *ni en el artículo 27 citado de la Ley del Impuesto Sobre la renta ni en ninguno otro artículo de la referida Ley, se encuentra establecido como requisito de las deducciones que se deba comprobar la materialización de los servicios prestados.*

Además, la fiscalizadora, en la resolución determinante de créditos fiscales, indica que se incumplió el requisito de las deducciones, de comprobar la materialización de los servicios prestados con la contribuyente PROVEEDOR DE SERVICIOS, S.A. DE C.V., pero ni siquiera señala en que numeral de la ley se encuentra contenida dicha obligación, no fundamentando así la existencia y por lo tanto la obligatoriedad del citado requisito; por lo que no es posible que

la autoridad se exceda de sus facultades otorgadas por la ley y le exija a mi representada para que cumpla con requisitos adicionales que a su criterio, y sin sustento legal, deben cumplir las deducciones que le rechaza. Situación que la deja en un completo estado de indefensión y de inseguridad jurídica, debido a la ilegalidad de la resolución impugnada, derivando en su indebida fundamentación y motivación, por lo que pido se declare la nulidad lisa y llana de la misma, al haber sido dictada en contra de la ley, y por consiguiente en perjuicio de mi representada.”

Una vez argumentado lo anterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima la obtención de sentencia favorable al contribuyente, como en el ejercicio profesional propio ha ocurrido en la Sala Regional del Pacífico-Centro, en los siguientes términos:

- Argumento principal de la Sentencia que concede la nulidad:

“Es fundado el agravio que le genera a la contribuyente por el rechazo de la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 M.N, correspondientes a operaciones registradas con la contribuyente PROVEEDOR DE SERVICIOS, S.A. DE C.V., ya que el motivo para su rechazo aducido por la autoridad, en la página 90 de la resolución recurrida, fue que *“no se comprobó la materialización del servicio prestado a la visitada, consistente el Libro de ingresos y egresos del ejercicio 2014 sujeto a revisión, facturas expedidas por la contribuyente PROVEEDOR DE SERVICIOS, S.A. DE C.V., por concepto de servicios y asesorías, según aparece en las facturas expedidas...”*; cuestión que reitera en el último párrafo de la hoja 92, y segundo párrafo de la hoja 99 de dicha providencia.

En efecto asiste la razón a la contribuyente, en cuanto a que no existe norma que establezca como requisito para una deducción dentro del Impuesto Sobre la Renta, que el contribuyente deba demostrar la materialización del servicio

prestado, en el caso la materialización de los servicio de asesoría administrativa y contable que sostiene la propia demandada, por lo que debe reconocérsele la procedencia de la deducción de la suma de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 M.N, correspondientes a operaciones registradas con la contribuyente *PROVEEDOR DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.*, por concepto de asesorías.”

En ese sentido, es posible obtener resoluciones en las que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare que es contrario a la ley que el Servicio de Administración Tributaria exija la comprobación de la materialidad de las operaciones registradas en la contabilidad del contribuyente revisado, como requisito de las deducciones; resoluciones en las que se reconoce la procedencia de las deducciones autorizadas del contribuyente, al determinar que la materialidad, no es requisito para su procedencia.

### **3. La declaración de inexistencia incide en la esfera competencial de un juzgador en materia civil.**

Independientemente de si el Servicio de Administración Tributaria tiene o no facultades expresas en la ley o en su Reglamento Interior para determinar la inexistencia de las operaciones al no comprobarse su materialidad, (no las tiene), cuando dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina la inexistencia de las operaciones del contribuyente, lo cierto es que incide en la esfera competencial de un juzgador en materia civil.

Lo anterior es así, ya que los Jueces de Distrito y los Jueces Locales tienen dentro de sus atribuciones, el conocimiento de los asuntos del orden civil, resolviendo dichas controversias de conformidad con el Código Civil Federal o Estatal, según corresponda.

En ese orden de ideas, el Servicio de Administración Tributaria hace las veces de un Juzgador en Materia Civil al declarar la inexistencia de las operaciones del contribuyente visitado, toda vez que dicha situación se traduce en la declaración de

inexistencia de actos jurídicos que producen obligaciones; esto, sin tomar en consideración que los elementos de existencia de un contrato (acto jurídico) son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato, de conformidad con lo establecido por el artículo 1794 del Código Civil Federal, como sigue:

**“Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Tenemos entonces que los elementos de existencia de los contratos como actos jurídicos que producen obligaciones, son el consentimiento y el objeto del contrato.

Las operaciones declaradas inexistentes por el Servicio de Administración Tributaria son actos jurídicos que producen obligaciones y que no requieren de forma específica para su validez (consensuales). Así las cosas, tenemos que para que un contrato pueda ser invalidado se tiene que dar uno de los supuestos establecidos en el artículo 1795 del Código Civil Federal que son a saber: *Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; Por vicios del consentimiento; Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

Así que, cuando no se comprueba la materialidad de las operaciones por alguna de las razones mencionadas en párrafos precedentes, las operaciones declaradas inexistentes por el Servicio de Administración Tributaria son comúnmente relativas a la compra-venta de bienes o servicios, operaciones (contratos) en los que el consentimiento se expresa de manera verbal, siendo contratos perfectos, ya que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho. Entonces, cuando los contratos celebrados por el contribuyente son de bienes muebles o de servicios, no se requiere forma especial para su validez, toda vez que el consentimiento se verifica al momento de pactar el precio y el objeto;

para lo cual tenemos entonces que las operaciones realizadas por el contribuyente son perfectas, por contar con todos los elementos de existencia y de validez de los contratos de compra-venta.

Siendo entonces razonable el concluir que no es el auditor y/o visitador actuante, la autoridad competente para resolver sobre la inexistencia de las operaciones realizadas por el contribuyente ni en el Acta Final de Visita ni en algún otro momento del proceso de la visita domiciliaria, ya que en todo momento quien se encuentra facultado para conocer sobre la existencia de operaciones (contratos) es un Juez de lo Civil ya sea Federal o Estatal, que además de tener facultades y competencia para tal efecto, tiene el grado de especialización necesario para calificar y juzgar si un acto jurídico de los analizados cumple o no con los elementos de existencia exigidos por el Código Civil Federal, de aplicación supletoria para la Materia Fiscal.

#### **V.- RAZONAMIENTO FINAL.**

En conclusión, ha cambiado la forma en la que el Servicio de Administración Tributaria revisa a los contribuyentes, ya que a partir del 1 de enero de 2014 dicha autoridad presume la inexistencia de las operaciones registradas en la contabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la particularidad de que no lo hace iniciando ese procedimiento en particular, si no en el desarrollo de sus facultades de comprobación, sin un fundamento legal específico para tal efecto.

Por lo que es de medular importancia que el contribuyente revisado aporte todas las pruebas posibles en el desarrollo de la facultad de comprobación a que se encuentre sometido, en preparación del Juicio Contencioso Administrativo Federal, en el que se impugne el crédito fiscal que seguramente derive del rechazo de las deducciones por no comprobar su materialidad, pudiendo hacer valer las violaciones a la ley señaladas en el presente, aumentando sus posibilidades de éxito.



## DECLARACIONES INFORMATIVAS, LA ELIMINACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE FORMA QUE GENERA PROBLEMAS DE FONDO.

**C. P. C. Alberto Ordoñez Gómez**

En un entorno vertiginoso de avances tecnológicos, la autoridad fiscal se ha mantenido a la vanguardia y los contribuyentes deben por diversos medios de entregar su información fiscal y contable al Servicio de Administración Tributaria, en este entorno, parecería ociosa la obligación de presentar ciertas declaraciones informativas, sin embargo nuestras normas fiscales eliminan la obligación de algunas declaraciones informativas partir del ejercicio fiscal de 2017, lo anterior de conformidad con la fracción X del artículo 9 de disposiciones transitorias (Diario oficial del 11 de diciembre de 2013) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en este contexto aún resulta importante analizar algunos de los efectos de no cumplir con esta obligación y las consecuencias de que se omita presentarlas.

El resultado inmediato es la imposición de una multa por no presentar la declaración, o bien porque se hizo de manera extemporánea o a requerimiento de la autoridad.

Un efecto por demás relevante respecto de las declaraciones informativas lo es tratándose de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 178 de la LISR (sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior los sujetos de los regímenes fiscales preferentes) y es la omisión por más de tres meses o su presentación incompleta de esta declaración es considerada un delito, cuya pena es de tres meses a tres años de prisión acorde a lo señalado en el artículo 111, fracción V del CFF, sin embargo y desafortunadamente no es esta una de las declaraciones que se eliminan a partir de 2017, por lo que debemos seguir considerando esta obligación.

Ahora bien, las autoridades fiscales -en ejercicio de sus facultades- pueden rechazar ciertas deducciones importantes si no se presentan las declaraciones informativas dentro del plazo legal, lo anterior en términos del artículo 27, fracción XVIII de la LISR,

excepto que el contribuyente presente estas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento.

Algunos contribuyentes han optado por presentar las declaraciones informativas incluso con omisiones o errores, pero en tiempo, a efectos de amortiguar las secuelas de su omisión, sobre este punto es sobre el que abundare en los párrafos siguientes.

El artículo 27 de LISR, cita la fracción XVIII literalmente lo siguiente;

*XVIII Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. **Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo** y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. (énfasis añadido)*

El último párrafo de dicha fracción termina diciendo;

*Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley **a requerimiento de la autoridad fiscal**, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo. (énfasis añadido).*

Con este contexto, resulta relevante evaluar en casos en los que tengamos esta disyuntiva, y debamos de discernir si resulta conveniente presentar una declaración informativa (de las regulada por la fracción objeto del análisis) de manera extemporánea o esperar a que la autoridad nos requiera para el cumplimiento de la obligación.

Para el caso, los tribunales han sido puntuales en los efectos de la presentación extemporánea o el incumpliendo de una declaración informativa, tal es el caso de las siguientes tesis de los tribunales;

*RENTA. ES INNECESARIO QUE EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO, SEÑALE LITERALMENTE LA CONSECUENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).*

*El artículo citado establece expresamente que, tratándose de pagos hechos en el extranjero, únicamente podrán deducirse siempre que el contribuyente proporcione la información requerida en términos de la obligación que impone el artículo 58 de la propia ley. Ahora bien, este último precepto es claro al señalar que los contribuyentes que obtengan ingresos derivados de operaciones crediticias realizadas en el extranjero tienen como obligación, entre otras, presentar en los meses de enero y junio de cada año una declaración informativa que contenga: a) el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, y b) el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior. De manera que atento a la trascendencia jurídica y económica de los requisitos de dichas deducciones, se concluye que tanto su incumplimiento como el cumplimiento extemporáneo tienen como consecuencia lógica y jurídica el rechazo de las deducciones por el referido*

*concepto; de ahí que sea innecesario que el artículo 24, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1998, señale literalmente que la presentación extemporánea de la referida declaración informativa tendría como consecuencia el rechazo de las deducciones relativas a las cantidades pagadas en el extranjero, pues tal consecuencia deriva de manera lógica e inmediata de la propia disposición y del contexto normativo que rige a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya que conforme al artículo 1o., fracción I, de la citada ley, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

*Amparo directo en revisión 1791/2004. Arrow Hart, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

***RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SALARIOS DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 118, FRACCIÓN I Y 119 DE ESE ORDENAMIENTO, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).***

*De las citadas disposiciones se advierte que fue voluntad del legislador sujetar la procedencia de las deducciones por concepto de salarios a diversos requisitos de retención, entrega, inscripción, registro, pago y forma, ya que por medio de ellas puede disminuirse la utilidad fiscal del contribuyente y, en consecuencia, la base gravable sobre la que se aplicará la tasa que determinará el impuesto a pagar, pues mientras mayores sean las deducciones, menor será la base gravable y, lógicamente, el impuesto a pagar. Asimismo, los requisitos contenidos en los artículos 118, fracción I y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tienen como objetivo impedir que los contribuyentes puedan deducir los pagos de salarios efectuados a sus trabajadores, sino, por un lado, acreditar la retención exigida por el artículo 113 de esa ley y la entrega de las cantidades que pretende deducir, es decir, aquellas a las que se refieren los artículos 115 y 116 y, por otro, demostrar el cumplimiento de las*

*obligaciones que giran en torno del crédito al salario, sin que, además, puedan constituir aspectos formales incorporados con ánimo recaudatorio, pues dichos requisitos no son únicamente exigencias formales, ni están relacionados de manera exclusiva con la retención y el entero de impuestos. En congruencia con lo anterior, el artículo 31, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con las exigencias que establecen los citados artículos 118, fracción I y 119, no se incrementa artificialmente la base gravable, ni la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, toda vez que el mencionado artículo 31, fracción V, segundo párrafo, solamente prevé que las deducciones que el contribuyente pretende efectuar por pagos de salarios están condicionadas al cumplimiento de los requisitos contenidos en dichas disposiciones, los cuales son condiciones mínimas para acreditar, finalmente, que la deducción realizada, así como el resultado fiscal obtenido, se encuentran apegados a la ley.*

*Amparo en revisión 419/2002. Personal Asociado Temporal, S.C. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Rolando Javier García Martínez*

Cabe precisar que el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 27 antes señalado, no se encontraba vigente, en la fecha en que las anteriores tesis fueron emitidas por lo que podría interpretarse que las autoridades fiscales han venido flexibilizando el cumplimiento de esta obligación.

Adicionalmente resulta interesante agregar al análisis los pronunciamientos de la PRODECOM sobre el tema, dichos pronunciamientos sugieren en términos generales a la autoridad que se enfoque en requisitos de fondo de las deducciones y del cumplimiento de la obligación básica de contribuir al gasto público y no en requisitos de forma que es el caso en el tema de análisis, cito al efecto el documento de la PRODECOM como sigue;

6/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013)

*DEDUCCIONES. PREPONDERANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SUSTANTIVAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FORMALES EN LA VALORACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SOBRE SU PROCEDENCIA. La obligación de contribuir al gasto público se establece en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es a partir de ésta que surgen para el particular diversas obligaciones de índole formal, como son inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar contabilidad, presentar declaraciones informativas, etcétera; sin perder de vista la verdadera finalidad de ello, que es el mandato constitucional de sufragar el gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por esa razón, a juicio de esta Procuraduría, el sistema fiscal en su conjunto —normatividad, prácticas y actos administrativos— debería estar diseñado de tal manera que se favorezca la valoración efectiva de las cuestiones propias del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos como obligación patrimonial, lo que debe traducirse en la posibilidad real de verificar los aspectos sustantivos de tal obligación. Complementariamente a lo anterior, el sistema fiscal debe estar diseñado de manera tal que los controles administrativos —auxiliares para la administración tributaria en su deber de controlar y verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias— no se conviertan en un fin en sí mismos ni adquieran un valor preponderante frente a las cuestiones sustantivas. En este contexto, ante el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de obligaciones formales, como lo es la presentación de la declaración informativa múltiple (DIM), la autoridad que actúa, en aras de respetar los derechos sustantivos de los contribuyentes, debería valorar preponderantemente los requisitos de fondo, antes de los formales, si es que cuenta con los elementos para ello.*

*Criterio sustentado en: Consulta número 46-II-B/2012.*

*Consulta número 47-II-B/2012.*

### Conclusiones. -

Pareciera ser que, en el escenario actual y aún vigente, que la opción no es presentar declaraciones informativas espontaneas extemporáneas, sino al amparo del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esperar a que la autoridad fiscal las requiera y desde luego cumplir con la obligación en el plazo marcado, lo mejor desde luego es que esta disyuntiva será historia a partir del ejercicio de 2017.

## MÍNIMO VITAL. DIFERENCIA ENTRE VIVIR Y SOBREVIVIR

C.P.C. José Alfonso Salinas Reyes

### INTRODUCCION

En la actualidad vivimos en México tiempos difíciles económicamente hablando, tal parece que a nuestras autoridades lo único que les interesa es sangrar al pueblo con el pago de impuestos excesivos y muchas veces injustos, fundamentando su actuación en lo establecido en el artículo 25 constitucional, prevaleciendo la rectoría económica y desarrollo nacional por encima de los derechos humanos, en nuestra constitución debe ser regulada expresamente la figura del mínimo vital, debido a lo anterior nos surge una pregunta ¿Hasta cuándo nuestro gobierno va a priorizar en nuestro sistema tributaria el hecho de recaudar impuestos sin importar valorar la dignidad humana?. Hemos visto que realmente no les importa la dignidad humana, lo único importante es recaudar para despilfarrar lo recaudado en lujos que solo la clase política goza.

### ¿VIVIR O SOBREVIVIR?

Cuando hablamos de contribuciones en México, la mayoría de las personas tenemos la sensación de malestar, una molestia generalizada con el uso de nuestros impuestos y la forma en que los mismos son recaudados, sin importar la condición de los individuos y su capacidad real contributiva. Aunque se trata de implementar un sistema de recaudación justo, nos surgen dos preguntas necesarias ¿Qué tan justo es realmente el sistema de recaudación fiscal?, y ¿Es justo aplicar la misma base a una persona sin tomar en cuenta las necesidades especiales de cada individuo?, nuestro sistema recaudatoria no es más que eso, un sistema meramente recaudatorio, que lo único que busca es recaudar de la forma que sea, pisoteando en muchos casos la



dignidad de las personas y su derecho a una vida digna, ya lo mencionaba el santo padre Francisco “la inequidad es la raíz de todos los males sociales”<sup>1</sup>

Debido a lo anterior surge una figura denominada mínimo vital o existencial, el cual busca establecer la capacidad real para contribuir en el pago de los impuestos, y es que el mínimo vital o existencial lo que pretende es que los individuos gocen de una vida digna, no de sobrevivencia, la regla es, primero tengo una vida digna y después pago contribuciones.

Los sueldos actuales en México, son tan miserables, que la gente no vive, solamente sobrevive, literalmente trabaja para poder subsistir, lo que nos lleva a unirnos en la oración que hace nuestro santo padre “pido a Dios que crezca el número de políticos capaces de entrar en un auténtico diálogo que se oriente eficazmente a sanar las raíces profundas y no la apariencia de los males de nuestro mundo”.<sup>2</sup>

El mínimo vital no se agota con exenciones a percepciones esporádicas, pues los gastos vitales de las personas se realizan a diario y ese umbral de no gravamen sobre ingresos rutinarios constantes, deben estar considerados dentro de los elementos esenciales del tributo, esto es, en su tarifa o en disposición alterna que permita desvincular dichos ingresos de la base, acreditarse o incluso dejarlos fuera de la aplicación de la ley, convirtiéndolos en no sujeción o no objeto del tributo.

Ya lo estableció nuestro máximo tribunal, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, resolvió que “Todas las personas físicas, cualquiera que sea su régimen tributario, deben tener un mínimo de percepciones libre del gravamen para evitar que se vulnere su dignidad y gocen del derecho a una vivienda digna y decorosa, vestido, alimentación y demás gastos mínimos de subsistencia”.<sup>3</sup>

Además, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que existe un entorno constitucional que protege el derecho a la dignidad humana, para que el gobernado esté en aptitud de subsistir y participar dentro de un entorno democrático; es por ello que la

---

<sup>1</sup> Santo Padre Francisco, Exhortación Apostólica EVANGELLI GAUDIUM, Roma Pág. 99

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN, Sentencia amparo en Revisión 2237/2009, Pág. 12

Constitución Federal regula ese derecho elemental de las personas en sus artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, lo anterior en la siguiente tesis:

Tesis: 1a. XCVII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172545      1 de 1
Primera Sala	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 793	Tesis Aislada(Constitucional)



### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del

ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

De esta forma, ha de tenerse en cuenta que los principios constitucionales que enmarcan al sistema tributario son los de legalidad, proporcionalidad, equidad y vinculación con el gasto público, mismos que han sido desarrollados jurisprudencialmente por nuestro Máximo Tribunal, y que deben ser contemplados a la luz de los restantes derechos fundamentales y de los demás parámetros constitucionales como lo son el deber de todas las personas a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. Dentro de éstos sobresale el reconocimiento del Estado Mexicano como un Estado Social de Derecho y, adicionalmente, la consideración de que la capacidad contributiva —concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos— ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, lo cual hace necesario aludir al derecho constitucional al mínimo vital.

El derecho al mínimo existencial o mínimo vital ha sido reconocido en otras latitudes<sup>4</sup> como un derecho que se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

---

<sup>4</sup> El término respectivo puede observarse en la sentencia C-776/2003, fallada el nueve de septiembre de dos mil tres por la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana. A su vez, para la delimitación del concepto, dicho órgano jurisdiccional acude a tres resoluciones del Tribunal Constitucional Alemán, e inclusive a una decisión del Consejo Constitucional Francés.

Asimismo, se aprecia que un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, y a participar activamente en la vida democrática. El goce del mínimo vital, en breve, es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido.

El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas.

Así, por ejemplo, no puede afirmarse que quien agota todo su ingreso en adquirir lo necesario para subsistir, tiene una capacidad contributiva supuestamente reflejada en la percepción de ingresos apenas suficientes para adquirir bienes y servicios con los que ineludiblemente debe contar para sobrevivir. Por ello, la imposición general de toda persona de contribuir a financiar los gastos del Estado se debe enmarcar dentro de los conceptos de justicia que se desprenden de los principios de proporcionalidad y equidad.

En este orden de ideas, la intersección entre la potestad impositiva del Estado y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados.

El objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en

su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho busca garantizar que la persona—centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

En lo que hace a la materia tributaria, el derecho al mínimo vital goza de una vertiente o dimensión negativa que erige un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos, mismo que consiste, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, de tal manera que los gravámenes sean fijados de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo<sup>5</sup>.

Con base en lo anterior, el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico su artículo 152, , viola los principios de generalidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque tanto la tarifa que en el mismo precepto se contiene y su texto, dejan patente que no existe prescripción alguna que tutele el derecho que tengan los contribuyentes personas físicas sobre sus ingresos para hacer frente a sus necesidades primordiales, libres de gravamen, figura jurídica que es protegida en la mayoría de los sistemas jurídico-tributarios en el mundo como “mínimo vital”, “mínimo existencial” o “mínimo de subsistencia”.

---

<sup>5</sup> Tesis P./J. 10/2003, establecida por el Tribunal Pleno en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 144, de rubro “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES”.

La tarifa que contiene las alícuotas y rangos, desde el primer escaño determina como posible base para ser gravada \$0.01, lo que implica que las personas físicas estarán obligadas al pago del impuesto relativo desde el primer centavo que perciban de ingresos, sin que para ello exista una excepción a la carga *tributaria por un mínimo de percepciones que sirvan para vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, de recreación, tanto para dichas personas físicas contribuyentes, como para su familia.*

La omisión del legislador de prever un método de liberación del gravamen para los contribuyentes personas físicas, provoca que el impuesto sea desproporcional, pues se paga sobre una base mayor a la que por derecho natural debe cobrarse, y no se regula alguna alternativa para desgravar o compensar la carga económica que tiene toda persona física para poder subsistir, y así disminuir el monto del tributo a pagar, lo que conlleva a determinar un impuesto sobre una base ficticia, esto es, respecto de un haber patrimonial que no existe, pues el monto de ingresos ha sido disminuido por gastos esenciales que no pueden ser deducibles según la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, no es suficiente que existan en el artículo 93 de dicha ley exenciones parciales por percepciones esporádicas, ya que se trata de casos aislados que no integran la base gravable, sin que exista una política alterna para excluir del objeto o de la base gravable, los ingresos de las personas físicas que son percepciones mínimas.

Así, no existe liberación del objeto del tributo, es decir, ingresos que sean considerados como no vinculados con la aplicación de la norma impositiva, y tampoco existe una figura de desgravación, exención, acreditamiento o deducción por la obtención de ingresos que día con día generan el tributo.

Como lo ha reconocido nuestro máximo tribunal, el derecho al mínimo vital es un umbral de no tributación en todos los ingresos percibidos cotidianamente, en razón a que las necesidades básicas no se dan esporádicamente cuando se perciben los ingresos exentos señalados (ingresos por concepto de horas extra, prima vacacional, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aguinaldo,

gratificaciones, jubilaciones, pensiones, indemnizaciones u otro concepto por separación del trabajo).

El mínimo vital no se agota con exenciones a percepciones esporádicas, pues los gastos vitales de las personas se realizan a diario y ese umbral de no gravamen sobre ingresos rutinarios constantes, deben estar considerados dentro de los elementos esenciales del tributo, esto es, en su tarifa o en disposición alterna que permita desvincular dichos ingresos de la base, acreditarse o incluso dejarlos fuera de la aplicación de la ley, convirtiéndolos en no sujeción o no objeto del tributo.

Además, los casos aislados de exenciones contenidas en el artículo 93 de la ley del impuesto sobre la renta (ingresos por concepto de horas extra, prima vacacional, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aguinaldo, gratificaciones, jubilaciones, pensiones, indemnizaciones u otro concepto por separación del trabajo), sólo son aplicables a los asalariados, sin que ello implique que los asalariados sí gocen de un umbral destinado al mínimo vital, pues tal observación sólo se encamina para hacer conciencia sobre el verdadero contenido de dicho concepto que se encuentra inaudito en la ley.

Todas las personas físicas, cualquiera que sea su régimen tributario, deben tener un mínimo de percepciones libre del gravamen para evitar que se vulnere su dignidad y gocen del derecho a una vivienda digna y decorosa, vestido, alimentación y demás gastos mínimos de subsistencia.

Tal como lo establece nuestros tribunales en diversas tesis aisladas como la siguiente:

Tesis: I.9o.A.1 (10a.)	CS	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011316 7 de 45
Tribunales Colegiados de Circuito		Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II	Pag. 1738	Tesis Aislada(Constitucion al)



**MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO



AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. **Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna**, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de **los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social**, entre otros, **a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente**; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

**(Las negritas y subrayado es nuestro)**

Es importante señalar que el término “Mínimo Vital” “Mínimo Existencial”, es muy amplio y busca proteger no solo al individuo para que tenga una vida digna, esto es en cuanto al pago de contribuciones, pero también en cuanto al uso de servicios indispensable para su subsistencia, en este aspecto la legislación colombiana nos pone un ejemplo al establecer su Corte Constitucional una línea jurisprudencial sólida del derecho al agua respecto a la suspensión del servicio de acueducto por la falta de pago del consumo mensual y ha definido las condiciones para que las empresas se abstengan de suspender el servicio por ser inconstitucional, así como la cantidad mínima de agua necesaria para la subsistencia, por su parte, hace un mes el gobierno Canadiense declaró el acceso a Internet de alta velocidad como un derecho básico de cualquier individuo, el cual todos deberían poder utilizar libremente.

Para dimensionar correctamente el derecho al mínimo vital, es necesario hacer algunas comparaciones como las siguientes:

Dos trabajadores ganan el mismo sueldo de \$3,000 mensuales, se les aplican las mismas tarifas y les retiene exactamente el mismo impuesto, al parecer es un sistema justo, pero al ir más allá y adentrarnos un poco en las necesidades de las personas nos damos cuenta que uno de ellos es soltero, en cambio el otro es viudo porque su esposa falleció a consecuencia del cáncer, el primero vive con sus padres, el segundo está pagando una casa de interés social que compro a los pocos años de casado, el primero tiene un auto propio que aunque no es de modelo reciente le es útil para trasladarse, el segundo en cambio no ha podido comprar uno, porque tiene que cubrir las necesidades de su hija de 4 años, por lo cual paga para que la cuiden al salir de preescolar, además esa niña tiene síndrome de Down, y sus necesidades son especiales (medicamentos, doctores, etc.). Por lo que el primer trabajador le es suficiente su sueldo para vivir, mientras que el segundo hace malabares para salir la quincena, en realidad el sobrevive.

Tomando en cuenta lo anterior, nos preguntamos ¿Realmente es justo nuestro sistema recaudatorio? Aparentemente sí lo es, pero deja mucho que desear en situaciones como esta.

Los patrones junto con los gobiernos son los obligados a estimular la equidad, proponiendo mecanismos y procesos orientados a una mejor distribución del ingreso, aumentar el poder adquisitivo de los pobres para lograr una vida digna.

## CONCLUSIÓN

Nuestra legislación se encuentra claramente rezagada al momento de que no se ha hecho adecuaciones a la misma para efectos de garantizar la vida digna de los individuos. Se debe de buscar una mejora en la calidad de vida, primeramente, haciendo más equitativa la distribución de los ingresos y por otro lado estableciendo parámetros que puedan medir correctamente la capacidad contributiva de cada individuo, para de esta manera lograr que los individuos tengan una vida digna, y sobre todo anteponer el interés colectivo al interés personal. Pero sobre todo se debe buscar instrumentar que todos nuestros ordenamientos legales busquen garantizar la dignidad humana, por medio de la facilitación de elementos básicos para su subsistencia tales como: Vivienda, agua, educación, electricidad, salud, entre otras cosas, y no se trata de regalar dichos elementos, sino de garantizar que tengan un acceso a los mismos de acuerdo a sus necesidades básicas.

**PUBLICACIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

**ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DECRETOS "DICIEMBRE 2016"**

L.C.P. Ernesto Hernández Rodríguez

FECHA	DESCRIPCION
04/11/2016	Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.
07/11/2016	Norma Oficial Mexicana NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones.
09/11/2016	Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que expide la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos.
15/11/2016	Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.
15/11/2016	Norma Oficial Mexicana NOM-005-ENER-2016, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, métodos de prueba y etiquetado.
17/11/2016	Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.
17/11/2016	Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.
22/11/2016	Acuerdo por el que se da a conocer la Lista de plaguicidas bioquímicos, microbianos, botánicos y misceláneos de riesgo reducido.
24/11/2016	Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 30 de junio de 2016.
25/11/2016	La Secretaría de Economía (SE) publicó en el D.O.F. del 25/11/2016 el visó sobre la vigencia de cuotas compensatorias, mediante el cual se da a conocer el último día de vigencia de las Cuotas Compensatorias impuestas a diversos productos.

25/11/2016	Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y sus anexos 1, 4, 21 y 22.
30/11/2016	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

### BOLETINES TECNICOS INFORMATIVOS SAT "DICIEMBRE 2016"

Fecha	Boletín Técnico Informativo SAT
dic-01	Boletín P068 Campo rectificable de descripción
dic-01	Boletín P069 Rectificación conforme a la regla 7.3.3 para empresas certificadas
dic-08	Boletín P070 Empaques
dic-08	Boletín P071 Publicación de lineamientos técnicos para que las personas autorizadas proporcionen su sello digital en los pedimentos que prevalden.
dic-14	Boletín P072 Regla 3.1.32 Documento de operación para despacho aduanero (DODA)
dic-14	Boletín P073 Mantenimiento al equipo central
dic-15	Boletín P074 Gafete único de identificación (Agente Aduanal, Apoderado Aduanal y sus auxiliares)
dic-16	Boletín P075 Modelo de Administración Tributaria de Comercio Exterior-Documento de operación para despacho aduanero (DODA)-Liberación de portal en internet para generación de DODA
dic-19	Boletín P076 Manifiesto de carga aéreo, validación de pedimentos
dic-20	Boletín P077 Ventana de tiempo

## INFORMACIÓN RELEVANTE

De los boletines citados en el punto que antecede, se resaltan los siguientes:

Fecha	Boletín Técnico Informativo SAT
01/12/2016	Boletín P068 (505 KB) Campo rectificable de descripción
14/12/2016	Boletín P072 Regla 3.1.32 Documento de operación para despacho aduanero (DODA)

Boletín P068, con este se indica lo siguiente:

- Procede la rectificación del campo de “Descripción” en el apartado de “Partidas” de un pedimento que ya fue sometido al mecanismo de selección automatizado siempre y cuando no se esté bajo ejercicio de facultades de comprobación.
- Se solicita a las Aduanas la justificación inmediata para proceder con la rectificación de un pedimento que ya fue sometido al mecanismo de selección automatizado, siempre que se trate de empresas con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad OEA, sin la exigencia de la autorización de la regla 6.1.1, tramitándola dentro de los primeros tres meses a la fecha de modulación de la operación original y que no se haya iniciado ejercicio de facultades de comprobación.

Boletín P072 este indica:

*Se hace del conocimiento a los agentes o apoderados aduanales y representantes legales acreditados, importadores, exportadores y usuarios de comercio exterior del país, que el esquema de despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples, podrá realizarse a través del formato denominado “Documento de Operación para Despacho Aduanero” (DODA), con el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code), considerando la fecha señalada en la fracción IV de su artículo transitorio, que a la letra señala:*

*“IV. Las modificaciones a las reglas 3.1.16. y 3.1.32., así como la derogación del formato denominado “Declaración de Operación para Despacho Aduanero” y la adición del formato denominado “Documento de operación para despacho*

*aduanero”, contenido en el Anexo 1, “Formatos e Instructivos de trámite”, entrarán en vigor 2 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el DOF”.*

De acuerdo a lo señalado en el boletín mencionado en los párrafos anteriores, el pasado 14 de Diciembre del 2016 se publicó el boletín numero P.072 en el cual se calendariza las fechas en que cada aduana comenzara a implementar el Despacho de mercancías a través del formato DODA, el cual comienza con la aduanas de menos flujo de movimientos para que se realicen las pruebas necesarias del sistema y no retrasen o comprometan los movimientos en las aduanas con mayor flujo.

54

Para entender un poco del tema les explicamos que es el DODA y MATCE:

¿Qué es DODA?

DODA: es el documento de operación para el despacho aduanero generado en el sistema MATCE (modelo de administración tributaria de comercio exterior) con base en la información de los pedimentos validados y pagados que el agente o apoderado aduanal envía al SAT mediante el portal de MATCE

¿Qué es MATCE?

Es el sistema que remplazara las funcionalidades del SAAI el cual soporta las operaciones de despacho aduanero. El MATCE se comenzara a ir completando mediante tres fases de estructura por parte de los ingenieros encargados en la elaboración del sistema:

- Fase 1: que abarca el mecanismo de selección automatizada, se incluye el DODA documento de operación para despacho aduanero
- Fase 2: sustituye el despacho aduanero, reconocimiento, toma de muestras, incidencias, es para uso interno (febrero 2017 comenzaría)
- Fase 3: padrones sectoriales (segundo semestre del 2017)

Como se pudo apreciar en las definiciones de los párrafos anteriores, les comento que la finalidad de **promover un nuevo sistema para el despacho aduanero es la de agilizar proceso de despacho, Incorporar la certificación digital de los pedimentos, Disminución en proceso de selección automatizada, Menores errores de captura, Rastreo de pedimentos dentro y fuera de la aduana “en tiempo real”.**

El DODA contiene un código de respuesta QR, la firma electrónica del Agente aduanal y el sello digital del SAT, con este documento se presentara el transportista en la aduana para el despacho de mercancías y existirá una opción de consulta de DODAS para poder darle seguimiento al estatus del pedimento.

El transportista se presentara para el despacho con el DODA y no será necesario presentar el formato de “relación de documentos”, impresión de documentos, impresión simplificada del pedimento, impresión de aviso de consolidado

Los DODA se generaran mediante el portal del SAT, apenas comenzaran las pruebas para comenzar con la operación por lo que tendremos que estar atentos de lo que los agentes aduanales nos comenten sobre la funcionalidad del sistema, pues al momento tiene una semana en el que se habilito en el portal del SAT el sistema MATCE.



## JURIDPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES

D.M.F. David Misael Fuerte Garfias

### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis publicadas durante el mes de diciembre de 2016 y primer semana de enero 2017

Época: Décima Época  
Registro: 2013438  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: IV.1o.A.52 A (10a.)

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El artículo 17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, precisa que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efecto cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado. En ese tenor, contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos o cancelar el certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, sí es procedente conceder la suspensión con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un solo quejoso, no se afecta el orden público ni se altera el interés de la sociedad. Además, porque el perjuicio que resentiría el particular produciría perjuicios de difícil o imposible reparación, no susceptibles de resarcirse con la sentencia que se dicte en el juicio principal, ya que durante el tiempo de la cancelación el gobernado queda imposibilitado de expedir facturas y, por tanto, inhabilitado para realizar su actividad comercial, lo que pone en riesgo la viabilidad y la sustentabilidad de la empresa, pues al dejarse sin efectos los sellos digitales, se constituye un obstáculo para generar y obtener riqueza, que va, incluso en detrimento de la recaudación a favor de la Hacienda Pública, pues ésta se obtiene mayormente de la utilidad o renta. Es decir, de no concederse la suspensión, se impide recaudar el gasto público conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que sí vulneraría el orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 79/2015. Pollos y Carnes del Pacífico, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Incidente de suspensión (revisión) 470/2015. 2 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: IV.2o.A.126 A (10a.)

TICKETS DE COMPRA. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTEN LOS CONTRIBUYENTES QUE LOS EXPIDEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29-A, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODER CONSIDERARSE COMO COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

De conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes tengan la obligación de expedir comprobantes fiscales, es necesario que los emitan mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deben: a) contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente; b) tramitar ante aquel órgano el certificado para el uso de sellos digitales; c) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del propio código; d) remitir a la autoridad señalada, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, para que valide el cumplimiento de los requisitos contenidos en este último precepto, le asigne el folio correspondiente e incorpore su sello digital; y, e) entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, a través de los medios electrónicos que disponga el Servicio de Administración Tributaria y lo otorguen en forma impresa, de ser solicitado. Por su parte, el artículo 29-A, primer párrafo y fracción I, del mismo ordenamiento, dispone que los comprobantes fiscales digitales

por Internet deben contener, entre otros requisitos, el régimen fiscal en que tributen los contribuyentes conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese contexto, los tickets de compra no pueden ser considerados como comprobantes fiscales digitales por Internet, pues del contenido de los preceptos citados no se advierte la obligación de los contribuyentes de que, al emitir un ticket de compra, éste cumpla con los requisitos aludidos, ya que no es al momento de la compra cuando el contribuyente emite la representación impresa del comprobante fiscal digital por Internet, sino que una vez certificado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor autorizado, se entrega el archivo electrónico al solicitante, el cual puede requerir la versión impresa del mismo, por lo que no puede considerarse que los tickets de compra expedidos por los contribuyentes deban contener el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no es un requisito legal de éstos; de ahí que la falta de aquél no actualiza la conducta infractora prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, máxime que no existe fundamento legal alguno que exija a los contribuyentes emitir tickets de compra, pues el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, que establecía la obligación de quienes realizaran operaciones con el público en general, de expedir comprobantes fiscales simplificados, fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, vigente a partir del 1 de enero siguiente.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/2015. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Marcela Gaytán Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013278

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VI.2o.A.12 A (10a.)

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERMITE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PERO NO QUE PUEDA CONCLUIR LA VERIFICACIÓN, NI EMITIR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE ÉSTA.

Atento a la jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión del plazo para concluir una visita domiciliaria, prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no impide que la autoridad tributaria pueda continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente en ejercicio de sus facultades de comprobación; sin embargo, ello no implica que pueda concluir la verificación o que esté en aptitud de emitir la calificación jurídica de los hechos u omisiones que surjan con motivo de ésta. Lo anterior, porque no es dable considerar que la única finalidad del referido numeral sea regular la suspensión del plazo para terminar una visita, en pro de que no caduquen las facultades de las autoridades hacendarias, pues al establecer en su penúltimo párrafo la suspensión del plazo referido cuando se interponga algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, es inconcuso que este supuesto opera en favor del contribuyente, a fin de que se garantice su derecho de acceso efectivo a la justicia, aunado a que en dicha hipótesis no se hace restricción alguna en cuanto a que la suspensión operará siempre y cuando el recurso pueda influir en la conclusión de la visita o en la calificación jurídica que de ésta se haga.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 474/2015. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013402  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: PC.XI. J/3 A (10a.)

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, determinó que la tasa del 0% establecida en la

fracción I, inciso b), del artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos "destinados exclusivamente a la alimentación", con independencia de que integren la denominada canasta básica y sin importar el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilicen para elaborarlos. Asimismo, el último párrafo de dicha fracción señala como hecho imponible la enajenación de los alimentos a que se refiere la misma fracción, cuando éstos estén preparados o listos para su consumo. Ahora bien, la mezcla de café capuchino en polvo, contenida en un vaso térmico con tapadera, para que el consumidor lo disuelva en líquido, es un producto destinado exclusivamente a la alimentación, al ser apto para consumo humano; además, es el resultado de un proceso de preparación o industrialización, que transformó sus componentes en un producto distinto, que adicionalmente está preparado o listo para su consumo, pues todo lo que el consumidor tenga que hacer para ingerirlo, ya no forma parte de ese proceso primario y, por ello, no puede considerarse como hecho imponible. Por tanto, su enajenación debe tributar conforme a la fracción I del artículo 1o. de la citada ley, ya que se ubica en la hipótesis de causación del último párrafo de la fracción I, del artículo 2o.-A, de referencia, lo cual determina el pago del tributo.

#### PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 23 de agosto de 2016. Unanimidad de cinco votos en cuanto al sentido del fallo y Mayoría de tres votos de los Magistrados Hugo Sahuer Hernández, J. Jesús Contreras Coria y Fernando López Tovar, respecto de las consideraciones que lo sustentan, con el voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz y el voto concurrente de la Magistrada Patricia Mújica López. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 449/2014 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 824/2014.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 194/2005-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 777.

De la sentencia que recayó al amparo directo 449/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.1o.A.T.53 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ EN POLVO TRIBUTA CONFORME A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO RELATIVO, POR NO ESTAR PREPARADA PARA SU CONSUMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2248.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.9o.A.92 A (10a.)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, OCTAVO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES DE NATURALEZA FORMAL, PORQUE SU ACTUALIZACIÓN NO REQUIERE DE UN DAÑO MATERIAL AL PATRIMONIO DEL FISCO.

De la interpretación de la porción normativa citada, cuya redacción data de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, se advierte que la sanción a los contribuyentes que: a) declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas; y, b) disminuyan la pérdida declarada total o parcialmente de su utilidad fiscal, consistente en una multa que será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, es de naturaleza formal, pues su actualización no requiere de un daño material al patrimonio del fisco, sino que es suficiente la realización de la conducta descrita para que se considere que existe una lesión al bien jurídicamente tutelado, por lo cual es innecesario que el contribuyente disminuya total o parcialmente la pérdida real o efectivamente sufrida y, por ende, es irrelevante para imponer la sanción pecuniaria, la circunstancia de que tenga o no derecho a disminuir la pérdida de su utilidad fiscal, pues la intención del legislador fue sancionar al contribuyente que declare una pérdida mayor a la real, cuando sea disminuida total o parcialmente de su utilidad fiscal. Esto explica por qué la sanción se impone en el porcentaje señalado y no en función del importe de la pérdida disminuida total o parcialmente, lo que pone de manifiesto que lo que se pretende inhibir o desalentar por el creador de la norma, es que los contribuyentes no declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, que luego disminuyan de su utilidad fiscal parcial o totalmente, a fin de no reportar una base gravable ficticia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 229/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras. 11 de agosto de

2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretario: Fabián García Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XV.3o.3 C (10a.)

62

COMPRAVENTA AL MENUDEO O AL MAYOREO. NOTA DISTINTIVA PARA DIFERENCIAR UNA DE OTRA (INTERPRETACIÓN HISTÓRICO EVOLUTIVA DEL ARTÍCULO 1043 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Para determinar si el tipo de compraventa es al mayoreo o al menudeo, debe atenderse a la participación tanto del vendedor como del comprador en la mencionada operación, pues si quien compra provee a otro sujeto para que distribuya la mercancía a otros que a su vez pretenden comercialarla a una sola persona, se estará hablando de una compraventa al por mayor, mientras que si la venta implica el consumo final de los artículos, es decir, tiene como fin que sean distribuidos a la población en ventas individuales en expendios al público, o para que el comprador los utilice para sí, se estará ante ventas al menudeo, porque ésta constituye una operación de comercio directa a los consumidores finales. Lo anterior, en la medida en que no existe criterio legal alguno para distinguir las operaciones de mayoreo de las de menudeo, pues ésta desapareció al derogarse la Ley General del Timbre, lo cual obliga a realizar una interpretación histórico evolutiva del artículo 1043 del Código de Comercio, que guarda la misma redacción desde que se publicó por primera vez la mencionada legislación especial en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve a la que se aprecia actualmente, lo que concomitantemente implica que ante dicha falta de definición normativa, es necesario implementar una herramienta hermenéutica para desentrañar la verdadera voluntad del legislador. De tal modo que, atendiendo a la referencia que hacía la Ley General del Timbre vigente en el mismo momento histórico a la norma en análisis, se obtiene que constituyen operaciones al menudeo, aquellas que se realicen para su utilización propia, pues la intención del legislador en el momento en que se implementó ese dispositivo era que dichas ventas se realizaran "al exponerse públicamente para su venta", es decir, haciéndolas llegar al consumidor final para que fuera utilizada en sí, y no para su reventa, lo que confirma el hecho de que la nota distintiva que diferencia una de otra, es el destino final de la mercancía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/2016. Dlr Autotransportes, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2013251  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.)

HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.



Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013250

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)

**PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho

o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013243

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. CXXVII/2016 (10a.)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008. LA FRACCIÓN II DE LA REGLA I.12.9, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2008, EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE PRIMACÍA DE LA LEY.

Conforme al indicado precepto legal, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos deben calcularse aplicando al monto actualizado la tasa que, para cada

uno de los meses de mora, resulte de incrementar en 50% la que fije anualmente el Congreso de la Unión, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, cuyo artículo 8o. la fija en un 0.75%, lo que da un total de 1.125%; mientras que la fracción II de la citada regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 prevé un redondeo que arroja como resultado una tasa mensual de recargos por mora el 1.13%, a efecto de aplicarla a las contribuciones y aprovechamientos omitidos. Así, de una comparación entre ambas tasas, se aprecia que la prevista en la disposición general administrativa es más alta en un 0.005%, lo que revela que la autoridad administrativa impone una carga mayor a los contribuyentes al obligarlos a aplicar un redondeo que, en ese entonces, no establecía el legislador y, en ese sentido, no se limita a facilitar su aplicación, sino que altera la disposición de la legislación secundaria; esto es, dicha autoridad no se ciñe a desarrollar la citada fórmula y a obtener el resultado correspondiente, en tanto que, en realidad, varía ese resultado por virtud de un incremento en perjuicio de los particulares, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria en su vertiente de primacía de la ley.

## SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2412/2016. Servicios Administrativos Mar Rojo, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013239

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a. CXXIX/2016 (10a.)

MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2002) (\*).

De acuerdo con dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal carece de competencia para conocer del recurso de revisión en el que se cuestiona la constitucionalidad de una resolución miscelánea conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 3 de octubre de 2011. Sin embargo, en virtud de la reforma a dicho precepto constitucional,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese año, las reglas de la resolución miscelánea fiscal, al ser normas generales, actualizan la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de su impugnación, en la medida en que, por una parte, pueden resultar directamente violatorias de los derechos previstos en la Ley Fundamental y, por otra, el Código Fiscal de la Federación hace una remisión a dichas reglas para establecer, en su caso, distintas obligaciones de los contribuyentes. Así, ante el cambio constitucional señalado, resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 27/2002, pues tornaron las condiciones de su aplicación.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota:(\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 218, con el rubro: "MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013229

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 188/2016 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VI, Y 28, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR EL PATRÓN CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO CORRESPONDE INICIALMENTE AL TRABAJADOR CON SU SALARIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 25 indicado señala que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo; y el diverso 28, que no

serán deducibles los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente corresponda a terceros, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones. De lo anterior, se advierte que los artículos son normas complementarias y vinculadas, en la medida en que únicamente permiten al contribuyente deducir las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo. Por tanto, el pago de un tributo, como lo es la cuota de seguridad social a cargo de un tercero (trabajador) no puede considerarse como un gasto estructural, al tener la naturaleza de una contribución cuyo sujeto pasivo es el trabajador y no el patrón, y aunque éste se sustituya en la obligación del trabajador de realizar el pago para retribuirlo por su desempeño en concepto de previsión social, dicha erogación debe ser considerada como no estructural, en atención a que el propio legislador descartó su carácter indispensable, al haber colocado expresamente su obligatoriedad en un sujeto pasivo diverso. Así, el hecho de que el legislador en algún momento hubiera concebido su deducción como un beneficio, no existe obligación de reconocerla, por lo que su previsión o no previsión no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz

Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 188/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013227

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 187/2016 (10a.)

RENTA. LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO PAGADA POR LOS PATRONES, CONSTITUYE UN GASTO DEDUCIBLE.

El artículo 36 de la Ley del Seguro Social indica que corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo. Así, con fundamento en el artículo 25, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo y, por tanto, corresponda al patrón pagar íntegramente la cuota, se actualiza el supuesto de deducibilidad contemplado en el artículo últimamente referido, pues el pago que se realiza no constituye una sustitución en la obligación primigenia de pago, sino que por disposición de la propia Ley del Seguro Social la cuota se constituye a cargo del patrón y, por ende, resulta deducible.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 187/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2013226

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 184/2016 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES IMPIDE LA DETERMINACIÓN DE UNA UTILIDAD ACORDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES DE DICHO GRAVAMEN.

El citado precepto, al establecer que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que tratándose de personas morales, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el origen del gravamen se rige por un sistema de acumulación de ingresos en crédito, lo que da lugar a que el ingreso se entienda percibido desde el momento en el que se torne exigible la contraprestación y a que el pago provisional o anual del impuesto relativo no contemple los efectos derivados de la inflación dentro de un ejercicio fiscal, también lo es que en el caso de contribuyentes que enajenen mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de su venta, el no reconocer el efecto inflacionario en la valuación de los inventarios o del costo de lo vendido provoca que la renta gravable se determine de una forma que no resulta acorde a su capacidad contributiva, en razón de que los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta conminan a los causantes personas morales, a determinar su situación fiscal atendiendo a los efectos que la inflación pudiera tener sobre ésta y, específicamente, considerando su repercusión en los créditos y deudas de aquéllos, en relación con los intereses que perciban o paguen, respectivamente, como elementos mitigantes de la disminución o aumento real de sus deudas. En estas condiciones, no tomar en cuenta los efectos inflacionarios en el valor de adquisición de los inventarios o del costo de lo vendido viola el principio constitucional referido, toda vez que -así como acontece con el ajuste anual por inflación- el fenómeno inflacionario puede tener un impacto negativo en los valores registrados en la contabilidad de las personas morales, que al verse disminuidos provoca la determinación de una utilidad mayor a la generada en términos reales, que son los que la legislación fiscal estima relevantes para la medición de la capacidad contributiva cuando se considera un periodo mayor al de un ejercicio fiscal.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez



Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 184/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013221

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 185/2016 (10a.)

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO.

El precepto citado, al señalar que en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo consisten en que se permita al causante el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario que impacta el valor de la adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, mediante la actualización de dichos valores, hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta -sea que se venda el mismo artículo o incorporado en un producto terminado- tengan lugar en ejercicios distintos. Sin que la concesión alcance a la prohibición de otorgar efectos fiscales a la revaluación de inventarios, pues esa porción normativa es simétrica y válida, ya que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que no se consideran ingresos los obtenidos por el contribuyente con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 185/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013225

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 181/2016 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL NO ESTABLECER CÓMO DETERMINARÁN LOS CONTRIBUYENTES LA DISMINUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto contiene una regla de no deducibilidad de los pagos de ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53, o bien de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Así, la norma establece los parámetros o márgenes vinculados a la determinación de la base gravable del tributo, por lo que esa circunstancia resulta suficiente para considerar que se cumplen las exigencias de los principios constitucionales indicados, pues en un texto formal y materialmente legislativo se prevén los componentes básicos que han de incidir en el referido elemento esencial del impuesto; por lo que el hecho de que el artículo mencionado, no establezca cómo determinarán los contribuyentes si hubo una disminución o no en la magnitud de las prestaciones señaladas, para que puedan definir si aplicarán el factor de 0.53 o el de 0.47, no conlleva una transgresión a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, porque en esa norma primaria se establecieron las bases del procedimiento que deberá seguirse a fin de determinar el monto de erogaciones no deducible y correlativamente el que será deducible, lo que es suficiente, tomando en consideración que la reserva de ley es relativa.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 181/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013224  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 189/2016 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto contiene una regla de no deducibilidad de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53, o bien, de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Ahora, esas erogaciones son de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y si bien deben ser reconocidas por el legislador, ello no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, sean racionales y razonables. Así, el precepto de referencia no viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues del proceso legislativo que le dio origen se advierte que una de las finalidades que persigue la norma es el combate a la elusión fiscal, ya que: a) Constituye una finalidad constitucionalmente válida con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Existe una relación de índole instrumental entre el medio utilizado y el fin pretendido (razonabilidad), pues desincentiva el abuso en el ejercicio del derecho a deducir esos gastos ante la ausencia de impuestos mínimos de control, reservando las erogaciones a los casos en que resulte estrictamente indispensable para el desarrollo de las actividades de la persona moral, y evitando con ello prácticas en las que se utilicen las deducciones de manera atípica o distorsionada. Por tanto, es idónea en cuanto permite reconducir el ejercicio del reconocimiento de la deducción al fin primordial para la que fue creada, constituyendo con ello una medida correctiva que contribuye al combate de prácticas elusivas de las empresas, y necesaria, en virtud de que ante la desaparición de impuestos mínimos de control en el sistema de renta, el legislador consideró indispensable introducir una medida tendente a combatir esas prácticas - generalmente advertidas- en las que incurren las personas morales en su calidad de patrones. c) Se cumple una relación proporcional entre los medios y los fines (razonabilidad), pues se reconoce la deducción aunque sea de manera parcial respecto de un gasto cuya relación con la generación de los ingresos de las personas morales es indeterminada, de forma que no se nulifica la eficacia en el reconocimiento de la erogación, e inclusive la propia legislación da un efecto fiscal a los conceptos no deducibles por lo que respecta al cálculo de la participación de los trabajadores en las

utilidades de las empresas. Además, la obligación de proveer previsión social corresponde al patrón en coadyuvancia con el Estado, por lo que asumir como un derecho absoluto e ilimitable la deducción de las erogaciones de que se trata, implicaría trasladar íntegramente el impacto económico al Estado, por la disminución de los ingresos tributarios por concepto de impuesto sobre la renta.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas votó con reservas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 189/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013223

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 180/2016 (10a.)

78

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que ese requisito se cumple, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores. Así, la referida deducción se hace depender de la eventualidad de que sus trabajadores estén sindicalizados o no, así como del monto correspondiente a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, situación que se refiere a relaciones laborales las cuales, en este aspecto, son irrelevantes para efectos del impuesto sobre la renta -cuyo objeto lo constituye el ingreso del sujeto pasivo-. De esta manera, aun cuando los contribuyentes tengan capacidades contributivas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo. Además, lo mismo acontece en el caso de los patrones que no tienen trabajadores sindicalizados, pues en este supuesto también se limita injustificadamente el monto de las prestaciones de previsión social deducibles, ya que no pueden exceder de un tope monetario, vinculado al salario mínimo general que corresponda al trabajador.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 180/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---



Época: Décima Época  
Registro: 2013220  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 186/2016 (10a.)

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

El precepto citado, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple ese requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo consisten en que no se aplique a los quejosos lo previsto en los párrafos cuarto y octavo (último) de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que hace al trato distinto en la deducibilidad de erogaciones por concepto de previsión social, atendiendo a la forma en que se organicen los trabajadores como sindicalizados o no sindicalizados.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1012/2014. Akalán, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 684/2014. Servicio Industrial Umán, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 766/2014. Fernando José Marrufo Gómez, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 925/2014. Combustibles y Lubricantes La Florida, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 112/2015. Marbol Industria Mueblera, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Juvenal Carbajal Díaz y Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 186/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (I Región)8o.36 A (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD LAS OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y LAS EXHIBE INCOMPLETAS ANTE LA SALA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIRLE LAS FALTANTES.

Si bien es cierto que el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que, para los efectos de dicha norma será aplicable, en lo conducente, el artículo 15 del propio ordenamiento, el cual prevé en su fracción IX y penúltimo párrafo, la obligación de requerir al actor las pruebas anunciadas pero no exhibidas ante la Sala, lo cual implica que ésta debe hacerse extensiva a la demandada, también lo es que ese supuesto es improcedente cuando ésta allegue incompletas las probanzas ofrecidas en su escrito de

contestación, ya que el Magistrado instructor no puede cerciorarse de ello y requerir las faltantes, al no corresponderle cotejar que se hayan presentado completas, toda vez que ese análisis es propio de una fase procesal posterior. Por ejemplo, si la autoridad dice que anexa los documentos relativos a diversos trabajadores, pero omite adjuntar los de algunos de ellos, esta circunstancia sólo se puede advertir al emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 18/2016 (cuaderno auxiliar 443/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Encargado del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del titular de dicha Jefatura. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVI.1o.A.116 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida

en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2013. Administrador Local Jurídico de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de León. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 511/2013. Aceros, Tubos y Andamios de Irapuato, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 552/2015. Jegco, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 62/2016. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amado Cázarez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013316  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: (I Región)8o.34 A (10a.)

CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE EMITE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AL NO SER UNA SANCIÓN DEFINITIVA, EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Al resolver la contradicción de tesis 410/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el hecho de que se prevea un procedimiento en que pueda dejarse sin efectos la suspensión temporal del padrón de importadores, ocasiona que el acto sea de molestia y no de privación; de ahí que esa sanción no se rija por la garantía de audiencia previa, tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese criterio es aplicable, por analogía, al caso de la cesación de efectos de los certificados digitales que emite el Servicio de Administración Tributaria, ya que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación que la establece, regula también la existencia de un procedimiento a través del cual, la sanción puede quedar insubsistente, razón por la que no se trata de un acto definitivo y, entonces, esa norma tributaria no viola el derecho de audiencia previa referida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2016 (cuaderno auxiliar 510/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administrador Desconcentrado Jurídico de México "1", en defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: José Enrique Sánchez Torres.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 410/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1521.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013392  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. CXLVIII/2016 (10a.)

#### INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA NO CONSTITUYE EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

El artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de los contribuyentes de presentar a la autoridad fiscal la información relacionada con las operaciones relevantes que realicen; sin embargo, no puede considerarse que dicha carga representa el ejercicio de facultades de comprobación sino que, en todo caso, se trata de facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de la obligación de proporcionar información de las operaciones que hayan celebrado. En ese sentido, el hecho de que la norma no prevea las consecuencias por omitir la presentación de la información relativa, no implica que transgreda el derecho a la seguridad jurídica, pues en materia tributaria éste se concreta en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa tributaria, lo que significa que los contribuyentes que no cumplan su obligación saben las consecuencias de su conducta omisiva, ya que la autoridad fiscal podrá no sólo ejercer discrecionalmente sus facultades de gestión, sino incluso las de comprobación, facultades unas y otras que pueden ser objeto de control jurisdiccional.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013393  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. CXLVI/2016 (10a.)

INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "MONTO ACUMULADO" Y "PERIODO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La citada regla y el resolutivo tercero, párrafo último, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, al determinar que los contribuyentes distintos de aquellos que componen el sistema financiero en los términos del artículo 7, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedarán relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el periodo de que se trate sea inferior a \$60'000,000.00, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que si bien no establecen qué debe entenderse por "monto acumulado" y "periodo", también lo es que sí existe certeza respecto a que los contribuyentes distintos a los que pertenecen al sistema financiero deben cumplir con la obligación de informar las operaciones relevantes prevista en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación. Ello, porque de la interpretación literal, armónica y sistemática de las normas aludidas, se concluye que la expresión "monto acumulado en el periodo" debe entenderse referida a la cantidad de los ingresos obtenidos por las operaciones que realizan los contribuyentes y por las cuales debe presentarse la información respectiva a la autoridad fiscal (monto acumulado) en un lapso determinado, dependiendo del tipo de contribución o tributo por el que se obtuvieron tales ingresos (periodo). Por lo tanto, se satisface no sólo el principio de legalidad, pues la autoridad estableció en la regla mencionada el referido concepto de "monto acumulado en el periodo", sino también el diverso de seguridad jurídica, puesto que resulta de fácil comprensión su entendimiento en los términos señalados, de modo que los contribuyentes saben a qué atenerse respecto de la regulación impositiva formal de que se trata.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013391  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: 2a. CXLIV/2016 (10a.)

87

INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo citado establece que los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se celebraron. Ahora, si bien de su interpretación se advierte que prevé una cláusula habilitante a través de la cual el legislador facultó a la autoridad administrativa para emitir la forma oficial y las reglas a través de las cuales se señale la información relativa a las operaciones que efectúen los contribuyentes, lo cierto es que de su texto no se advierte algún parámetro que sirva de base para delimitar la actuación de la autoridad porque no contiene elemento alguno que permita definir, aunque sea de manera genérica, a qué tipo de información se refiere, ni mucho menos qué tipo de operaciones deberán reportarse, pues ni siquiera se establece si se refiere a información contable, a algún aspecto de operaciones relacionadas con enajenaciones, de ingresos, egresos, o incluso aquellas que excedan un monto determinado; aún más, no se refiere a la palabra "relevantes"; de ahí que el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, en la porción normativa indicada, viola los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 746/2016. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y otras. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 231/2016. Nissan Mexicana, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González



Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 432/2016. Carrier Transcold de México, S. de R.L. de C.V. (antes Carrier Transcold de México, S.A. de C.V.). 23 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 844/2016. Navistar International México, S. de R.L. de C.V. y otra. 30 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013390  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Constitucional, Común, Administrativa)  
Tesis: 2a. CXLV/2016 (10a.)

INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El efecto que debe imprimirse a la sentencia que concede el amparo contra el referido artículo, es que éste deje de aplicarse en perjuicio del contribuyente y, como consecuencia, que no esté obligado a remitir en sus términos la información sobre operaciones a que se refiere hasta en tanto se reforme, en el entendido de que esto no implica que en caso de que la autoridad hacendaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, de verificación y vigilancia, le requiera algún tipo de datos, informes, documentos o análogos, esté autorizado a no proporcionarlos.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 746/2016. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y otras. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando

Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek.  
Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 231/2016. Nissan Mexicana, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 432/2016. Carrier Transicold de México, S. de R.L. de C.V. (antes Carrier Transicold de México, S.A. de C.V.). 23 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 844/2016. Navistar International México, S. de R.L. de C.V. y otra. 30 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013389  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. CXLVII/2016 (10a.)

#### FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se

establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocando una regulación y procedimiento propios que cumplir.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013380  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.)

**TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad

jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2015.

Tesis de jurisprudencia 195/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2013367  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a./J. 1/2017 (10a.)

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS.

Ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Ley de Ingresos de la Federación deba tener sólo un carácter; por el contrario,

los juicios que han llegado a realizarse sobre el particular permiten sostener que la Ley de Ingresos debe tener un contenido normativo específico, como lo es legislar sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal. En efecto, la Constitución no dispone que la Ley de Ingresos debe limitarse materialmente, a fin de contemplar sólo una serie de datos e informes sobre las contribuciones que deban recaudarse, razón por la que las Leyes de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, pueden regular aspectos sustantivos fiscales de trascendencia en la determinación de los impuestos. Por ende, resulta incorrecto afirmar que el contenido de la Ley de Ingresos de la Federación, es decir, la materia a la que podría ceñirse desde el punto de vista constitucional, tendría que ser únicamente informativa de las contribuciones que el erario federal deba recaudar y que no puede regular elementos tributarios concernientes a la materia fiscal.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 841/2010. Premezclas y Vitaminas Tepa, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 450/2013. Constructora Marhnos, S.A. de C.V. y otras. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 501/2013. JB y Compañía, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 543/2014. Disciplina de Comercialización, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época  
Registro: 159807  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: VI.3o.A. J/61 (9a.)

93

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN LA FALSEDAD DE AQUEL.

El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó facultades para constatar su veracidad; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente, por sí mismo, no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte los elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho cambio, pues en ese supuesto deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 208/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 380/2004. Plutarco Escobar Nava. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: José Fernández Martínez.

Amparo en revisión 529/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 164/2006. Lapsolite, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 375/2006. Club Social y Deportivo San Manuel, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1450, se publica nuevamente con las modificaciones en el rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la revisión fiscal 208/2003, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1451.

Por ejecutoria del 8 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 7/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se republicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2013287

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 193/2016 (10a.)

**SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.** De la evolución legislativa del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se observa que su objetivo es regular en forma específica la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos: el primero, contenido en su párrafo sexto, en el que, a efecto de verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir, hasta en dos ocasiones información al contribuyente, confiriéndole un plazo en cada ocasión para su desahogo; y el segundo, sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del código tributario citado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de tales atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, en tanto que dichos numerales rigen a aquellas que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal; propósito o finalidad que de suyo es distinta a la desplegada en términos del artículo 22 señalado inicialmente, el cual se



construye a determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución en los plazos que al efecto dispone ese precepto y, en lo no previsto, deberá acudir a las formalidades que deben revestir los actos administrativos conforme al artículo 38 del propio ordenamiento.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 208/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 167/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 385/2015. Tesis de jurisprudencia 193/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-13

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.-** El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la

autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2016)

---

#### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-11 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.-** Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

---

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

##### VIII-P-1aS-59

**AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliaria y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se

encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.

---

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-65

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-** Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

---

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-50

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-** Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades trasferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

---

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-50

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-** Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades trasferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

---

## SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-CASR-2NEM-8

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE EMPRESAS TERCERAS O DENOMINADAS “OUTSOURCING”, PUEDE CONSIDERARSE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, QUE SON OBJETO DE CAUSACIÓN Y ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.-** Si bien el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, interpretado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando una relación contractual se realiza entre un beneficiario de servicios laborales subcontratados y un intermediario o contratista independiente, comparten una responsabilidad solidaria en relación con los trabajadores subcontratados; lo cierto es que el artículo 14, párrafo primero, fracción I, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala como uno de los objetos de gravamen del impuesto al valor agregado, a la prestación de servicios independientes, y considera como tal, entre otras, a la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes. Así las cosas, si bien los servicios obtenidos por una empresa por parte de una tercera o denominada “outsourcing”, pueden consistir, entre otros, en el de subcontratación de personal y, por tanto, en este aspecto, conforme al artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, el beneficiario del servicio puede responder solidariamente con los trabajadores subcontratados como el mismo patrón (intermediario o contratista independiente); es el caso que dicho servicio no constituye el único de los obtenidos por la empresa por parte del tercero, pues regularmente dentro de los servicios proporcionados también se incluyen: la administración de nómina, la supervisión del cumplimiento de las labores, la asignación y/o reasignación de personal, entre otros, es decir, se trata de una prestación u obligación de hacer en beneficio o a favor de otra persona, que comprende una diversidad de servicios que no pueden encuadrarse en las excepciones a que se refiere la parte final del artículo 14 citado, en la medida en que a) tanto el contratante o beneficiario como el intermediario o contratista independiente, adquieren entre sí, derechos y obligaciones mutuos, distintos a los de la subcontratación de personal y b) porque es evidente que no estamos frente a actividades empresariales, pues su objetivo primordial (no el único) es la subcontratación de personal con todos los demás servicios que le siguen, no así cualquiera de las actividades empresariales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado (enajenación, use o goce temporales de bienes, importación o exportación de mercancías), y si bien dichas prestaciones son proporcionadas entre personas morales, lo cierto es que ello no impide que se traten de servicios personales independientes, en la medida que es a través de las personas que asigna el intermediario o contratista independiente como se proporciona los servicios personales independientes al beneficiario, es decir, no lo hace de manera directa sino a través de terceros, lo cual no se encuentra prohibido por la legislación de la materia. De tal suerte que esta clase de servicios sí se pueden considerar como parte del objeto del impuesto al valor agregado gravado de conformidad con el artículo 14, fracción

I, de la Ley relativa, pues se tratan de servicios independientes que de manera directa se proporcionan entre dichas empresas, ello con independencia de que exista una relación de subordinación o dependencia jerárquica (laboral) entre los trabajadores que se emplean para proporcionar dichos servicios, entre otros, los servicios de subcontratación de personal, pues la relación jurídica que los trabajadores mantienen con la contratante o beneficiario y el intermediario o contratista, es distinta e independiente a la relación que mantienen estos últimos, los cuales efectivamente mantienen una situación de igualdad e independencia entre sí, que solo puede ser clasificada, bajo el principio de estricto derecho que contempla el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, como una prestación de servicios independientes, objeto de causación y acreditamiento del impuesto al valor agregado, conforme al precepto antes señalado.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2480/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

#### VII-CASR-GO-47

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES PROCEDENTE SU RECHAZO POR EL HECHO DE QUE EL RETENEDOR (EMPLEADOR) DECLARE UNA CANTIDAD RETENIDA DIVERSA A LA SEÑALADA EN LA CONSTANCIA DE SUELDOS Y SALARIOS.-** La autoridad fiscalizadora no puede sustentar la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta, en la circunstancia de que exista una discrepancia entre el impuesto sobre la renta retenido declarado por la persona física que obtenga ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado con base en la constancia de retenciones que le expide su empleador y el señalado por este en la declaración informativa que presenta, pues no puede ser imputable al contribuyente el error cometido por su empleador, máxime si la autoridad no cumple con la carga procesal de exhibir la declaración informativa y no acredite la falsedad de la constancia de retenciones exhibida por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/16-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.

---

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PC-11

**ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA ESTIMAR QUE UN CONTRIBUYENTE LAS REALIZA, NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL PRODUCTO, TIERRA O LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SON PROPIOS.-** De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, la actividad agrícola es la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial y dicho precepto legal no establece que sea condición de verificación de su hipótesis normativa, que sea necesario que el contribuyente acredite que los productos, las tierras (o cualquier otra modalidad de cultivo), así como los medios, instrumentos o complementos para esas actividades sean propios, por lo que debe estarse solo a la actividad material realizada, es decir, la acción de cosecha (o cualquiera de las otras indicadas en la norma), y no si lo hace respecto de productos (frutos o plantas), tierras, terrenos o instrumentos de su propiedad, rentados o prestados, pues en caso de hacerlo se estaría estableciendo una distinción en donde la norma no lo hace, lo cual es inadmisiblesiguiendo el principio general de derecho que dice: *“donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo”*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1190/14-21-01-4- OT.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Gil Botello.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PC-10

**ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA TENERLA POR REALIZADA NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE SIEMBRE, CULTIVE, COSECHE Y HAGA LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS, SINO QUE BASTA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE ESAS ACTIVIDADES.-** De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, por actividades agrícolas se entiende la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial, sin que establezca, y ni siquiera sea posible inferir de la misma, que para considerar que algún contribuyente realiza actividades agrícolas, tenga que demostrar la realización de todas las referidas (siembra, cultivo, cosecha y primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial), pues basta para que se considere realizada dicha actividad, con todas las consecuencias tributarias que ello implica, el acreditar que realiza cualquiera de ellas, esto es, una sola, dos, tres o todas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1190/14-21-01-4- OT.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Gil Botello.

---

## SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-CASR-PC-9

**FONDO DEL ASUNTO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El fondo del asunto se puede entender a partir de dos conceptos de la teoría del proceso: “litigio” y “pretensión”. Según Cernelutti, “litigio es el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”; mientras que “pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio”. El concepto de “litis” que se usa en el lenguaje judicial proviene de “lite”, que significa pleito, litigio judicial, o actuación en juicio. Entonces, la litis es el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso con motivo de un conflicto de intereses opuestos entre sí que requiere resolverse, y como todo problema humano, la Litis que debe resolver el juzgador tiene su origen en un disenso de opiniones entre dos sujetos; solo que la resolución de esa problemática tendrá la consecuencia de que la pretensión de uno se sobreponga a la pretensión del otro para todos los efectos de ley. Por tanto, el estudio del fondo del asunto se refiere a que al resolverse la litis se analice cuál es el hecho que dio origen al conflicto entre las partes y que únicamente se analicen las alegaciones que se planteen con relación a ese hecho, excluyendo cualquier otra. En materia fiscal, dada la relación existente entre el Estado y el contribuyente, es entendible que los conflictos girarán en torno a la obligación tributaria, o sea que existirán diferencias entre ambos sujetos con motivo de los hechos imponibles, la causación de los impuestos o la obligación de pago; estos son ejemplos de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. Cabe señalar que cuando el conflicto de intereses se somete a la consideración de este Tribunal, el contribuyente no está obligado a cuestionar solamente el fondo del asunto, sino que tiene la libertad de plantear otras violaciones cometidas por la autoridad, verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, ausencia de fundamentación y motivación o irregularidades cometidas en el procedimiento que precedió al acto impugnado; esta segunda categoría de planteamientos son distintos de los de fondo, pues versan sobre vicios “formales” o “de procedimiento”. Es importante no confundir las clases de anulación con el tipo de violación aducida, pues la anulación lisa y llana del acto no siempre se deberá a vicios que versen sobre el fondo del asunto sino que puede obedecer a violaciones formales o procedimentales y por ende, no porque una violación formal o procedimental conlleve a una nulidad lisa y llana significará que se trata de una violación de fondo.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/14-21-01-2.- Resuelto  
por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2015, por unanimidad de  
votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí  
Olivares de la Cruz.

## RECOMENDACIONES PRODECON

C.P.C. Sergio Cázares Santiago. Delegado PRODECON Nayarit

### CRITERIOS PRODECON

#### CULTURA CONTRIBUTIVA: CONOCE EL NUEVO JUICIO FISCAL DE FONDO.

105

UNA DE LAS PRINCIPALES FACULTADES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SEGÚN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, DE SU LEY ORGÁNICA, ES PROMOVER LA DIVULGACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE DEFENSA AL ALCANCE DEL CONTRIBUYENTE.

**“ARTÍCULO 5.- CORRESPONDERÁ A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL**

**CONTRIBUYENTE:**

(...)

**V.- PROMOVER EL ESTUDIO, LA ENSEÑANZA Y LA DIVULGACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS A GARANTÍAS, ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE DEFENSA AL ALCANCE DEL CONTRIBUYENTE...”**

EN EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN, PRODECON PONE A TU ALCANCE LA SIGUIENTE PRESENTACIÓN EN LÁMINAS, DONDE PODRÁS CONOCER DE MANERA SIMPLE Y ÁGIL EN QUÉ CONSISTE EL NUEVO JUICIO FISCAL ESPECIALIZADO QUE SE TRAMITARÁ EN BREVE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENOMINADO “JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE

**FONDO”, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULOS 58-16 AL 58-29.**

ESTA NUEVA MODALIDAD DE JUICIO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN DURANTE EL PASADO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES Y REPRESENTA, SIN DUDA, UN AVANCE IMPORTANTE PARA HACER MÁS EFICAZ, COMPLETA Y EXPEDITA LA JUSTICIA FISCAL EN NUESTRO PAÍS.

LA INICIATIVA DE LEY FUE PRESENTADA EL PASADO 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y COMPLEMENTA LAS REFORMAS EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA EN ARAS DE FORTALECER, TAMBIÉN EN LA MATERIA TRIBUTARIA, LA DEFINICIÓN JUDICIAL DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ORALIDAD, RESOLUCIÓN SUSTANTIVA Y PROPORCIONALIDAD.

#### CRITERIOS JURISDICCIONALES

46/2016

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL 41, FRACCIÓN II DEL CFF, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DETERMINANTE. EL ARTÍCULO REFERIDO SEÑALA ENTRE OTROS SUPUESTOS QUE LA AUTORIDAD PODRÁ HACER EFECTIVA AL CONTRIBUYENTE O AL RESPONSABLE SOLIDARIO QUE HAYA OMITIDO LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN PERIÓDICA, UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO MAYOR QUE HUBIERA DETERMINADO A SU CARGO EL CONTRIBUYENTE EN CUALQUIERA DE LAS SEIS ÚLTIMAS DECLARACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN DE QUE SE TRATE. EN ESTE SENTIDO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SI EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN OMITIDA ANTES DE LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINADA CONFORME AL ARTÍCULO REFERIDO, AUN CUANDO DICHA PRESENTACIÓN SE EFECTUÓ POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS

CORRESPONDIENTES, DICHA LIQUIDACIÓN ES ILEGAL, PUES NO DEBIÓ DE HABERSE EMITIDO ÉSTA, TODA VEZ QUE DE LA RECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF), SE CONCLUYE QUE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN OMITIDA SE COLMA LA FINALIDAD DE LA NORMA, LA CUAL CONSISTE EN DESINCENTIVAR LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, QUEDANDO EN TODO MOMENTO EXPEDITAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA VERIFICAR Y CORROBORAR LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LO DECLARADO.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2016.

48/2016

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESUELTA EXTEMPORÁNEAMENTE. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE PAGAR INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EN SU CALIDAD DE EMPRESA CERTIFICADA, SI LA AUTORIDAD INOBSERVA EL PLAZO PREFERENCIAL PARA RESOLVER Y ENTREGAR EL SALDO A FAVOR QUE CORRESPONDA. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF), SE IMPONE A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS Y LAS QUE PROCEDAN, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO CONFORME A LAS LEYES FISCALES. EN TAL VIRTUD SI EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, ASÍ COMO LA REGLA 5.2.5. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y II.2.2.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, AMBAS PARA 2013, CONCEDEN EL DERECHO A LAS

EMPRESAS CERTIFICADAS QUE EXPORTEN MERCANCÍAS PARA QUE EN UN PLAZO PREFERENCIAL QUE NO EXCEDA DE CINCO DÍAS HÁBILES OBTENGAN LA DEVOLUCIÓN DE AQUEL SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES PAGADAS EN EXCESO; A JUICIO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESULTÓ ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO CALCULARA Y AUTORIZARA EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE IVA EN TÉRMINOS DEL PLAZO PREFERENCIAL DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO MENCIONADO, PUES ÉSTA DEBE ACATAR LOS PLAZOS LEGALES O ENFRENTAR, EN SU PERJUICIO ANTE UNA RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA, EL PAGO DE INTERESES.

*JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL GOLFO NORTE DEL ENTONCES TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 2016.*

49/2016

MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FORMULADO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI LO QUE SE SOLICITA YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD REVISORA. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD DEBERÁN CONSERVARLA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, QUIENES PODRÁN SOLICITARLA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, ESTABLECE COMO DERECHO GENERAL DE LOS CONTRIBUYENTES NO APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE YA SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL ACTUANTE. AHORA BIEN, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD NO PUEDE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN REQUERIR AL CONTRIBUYENTE REVISADO DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE LA DEPENDENCIA YA TIENE EN SU PODER, COMO SON COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO QUE SE REvisa, ELLO EN APLICACIÓN AL DERECHO PREVISTO EN EL

REFERIDO ARTÍCULO 2, YA QUE DE HACERLO, DICHO REQUERIMIENTO CARECE DE LEGALIDAD Y EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ATENDERLO, DE AHÍ QUE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN POR SU INCUMPLIMIENTO SON FRUTOS DE ACTOS VICIADOS Y DEBEN DECLARARSE DEL MISMO MODO ILEGALES.

*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2016.*

109

### CRITERIOS SUSTANTIVOS

17/2016/CTN/CS-SASEN

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CFF QUE LA PREVEN, ESTABLECEN SUPUESTOS DIVERSOS. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF) ESTABLECEN DOS SUPUESTOS PARA DETERMINAR DE MANERA PRESUNTIVA, ENTRE OTROS CONCEPTOS, EL MONTO DE LOS INGRESOS DE UN CONTRIBUYENTE, LO CIERTO ES QUE AMBOS RESULTAN SER DISTINTOS ENTRE SÍ. EN OPINIÓN DE ESTE OMBUDSMAN, EL PRIMER ARTÍCULO FACULTA A LA AUTORIDAD A REALIZAR UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS CUANDO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRIBUYENTE, LAS AUTORIDADES SE VEN IMPEDIDAS PARA VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN; EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD PROCEDERÁ A CORREGIR O CONSTRUIR LOS REGISTROS CONTABLES A PARTIR DE INFORMACIÓN QUE OBRE EN PODER DEL PROPIO CONTRIBUYENTE O DE TERCEROS Y LA QUE HAYA RECABADO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE DONDE DERIVARÁ EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES. POR OTRA PARTE, EL SEGUNDO ARTÍCULO SE ACTUALIZA CUANDO ENTRE OTROS SUPUESTOS, LA AUTORIDAD REVISORA IDENTIFICA DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO**

CORRESPONDEN A LOS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y ANTE LA AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE LOS CONSIDERA INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES. ES DECIR, A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, EN ESTE SEGUNDO CASO SE PARTE DE BASE CIERTA, YA QUE SE TRATA DE OPERACIONES ADVERTIDAS EN REGISTROS O SISTEMAS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE. EN CONSECUENCIA, SIENDO QUE DICHS PROCEDIMIENTOS PARTEN DE SUPUESTOS DISTINTOS PARA DEFINIR LOS INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, SE ESTIMA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PUEDEN EMPLEAR CUALQUIERA DE ÉSTOS DE MANERA AUTÓNOMA, DEPENDIENDO DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL CONTRIBUYENTE AUDITADO.

14/2016/CTN/CS-SPDC

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE). NO ES OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ACREDITAR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA QUE SE SUSPENDA.** EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF) PROHÍBE EXPRESAMENTE EJECUTAR UN CRÉDITO FISCAL CUANDO SE ACREDITE SU IMPUGNACIÓN. SIN EMBARGO, TAL DISPOSICIÓN NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN PARA EVITAR QUE SE EJECUTE EL CRÉDITO FISCAL, SINO QUE CORRESPONDE A DICHA AUTORIDAD, ANTES DE INICIAR EL PAE Y EN PRO DE LAS MEJORES PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS, CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE EL CRÉDITO MATERIA DE EJECUCIÓN NO SE ENCUENTRE IMPUGNADO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO TRASLADAR AL CONTRIBUYENTE ESA CARGA.

15/2016/CTN/CS-SPDC

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE). LA AUTORIDAD DEBE DEJARLO SIN EFECTOS SI EN LA QUEJA SE DEMUESTRA QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ IMPUGNADO MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF), LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PRODUCE DOS EFECTOS: I) QUE NO SE ESTÉ OBLIGADO A GARANTIZAR EL CRÉDITO IMPUGNADO MIENTRAS EL RECURSO SE HAYA PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA Y NO SEA RESUELTO Y II) QUE SE SUSPENDA EL PAE AL NO PRODUCIRSE LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO. EN ESE SENTIDO, SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA QUEJA LA AUTORIDAD EJECUTORA CONOCE QUE SE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL CRÉDITO CUYO PAGO EXIGIÓ Y QUE EL MISMO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, AQUELLA NO PUEDE SOSTENER LA LEGALIDAD DE SUS ACTOS CON EL ARGUMENTO DE QUE AL MOMENTO DE LLEVARLOS A CABO, EL QUEJOSO NO HIZO DE SU CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE DICHO RECURSO YA QUE AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE ASÍ HUBIERA SIDO NO PUEDE CONTINUAR VIOLANDO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AL HABERSE DEMOSTRADO CLARAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE SU ACTO DE COBRO, RESULTANDO ADEMÁS INACEPTABLE QUE SO PRETEXTO DE UNA SUPUESTA INCOMPETENCIA PARA REVOCAR SUS PROPIOS ACTOS, SE NIEGUE A DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO QUE PRACTICÓ YA QUE ESTARÍA INOBSERVANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE PROCURAR, AL APLICAR LAS NORMAS LEGALES, LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

16/2016/CTN/CS-SPDC

RÉGIMEN FISCAL DEL SECTOR PRIMARIO. ES IMPROCEDENTE SU CAMBIO AL GENERAL CUANDO SE BASA ÚNICAMENTE EN LAS ACTIVIDADES DECLARADAS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CONFORME AL SEXTO



PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LISR VIGENTE A PARTIR DE 2014, SE CONSIDERA QUE LOS CONTRIBUYENTES REALIZAN ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE DEL SECTOR PRIMARIO CUANDO EL 90% DE SUS INGRESOS CORRESPONDAN A AQUELLAS; LO QUE IMPLICA QUE EL 10% RESTANTE PUEDE DERIVAR DE OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, COMO ES EL CASO DE LAS COMERCIALES. POR LO TANTO, PARA DETERMINAR SI UN CONTRIBUYENTE CUMPLE CON EL SUPUESTO NECESARIO PARA PERMANECER EN EL RÉGIMEN DEL SECTOR PRIMARIO EL PORCENTAJE DEBE APLICARSE SOBRE EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA Y NO SOBRE LAS ACTIVIDADES MERAMENTE DECLARADAS EN EL RFC. EN VIRTUD DE ELLO, EN OPINIÓN DE ESTE OMBUDSMAN FISCAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD MODIFIQUE LA SITUACIÓN FISCAL DE DICHO CONTRIBUYENTE BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE CON BASE EN LAS ACTIVIDADES DECLARADAS ANTE EL RFC DETECTÓ QUE NO SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS, YA QUE DECLARÓ OTRAS COMO LA VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS

17/2016/CTN/CS-SPDC

SELLO DIGITAL. DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES ILEGAL BASADO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES COMO SIMULADAS, SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF). EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO C) DEL CFF, PREVÉ LA CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL (CSD) DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN DICHO INCISO, ES DECIR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PUEDE SER LOCALIZADO, DESAPAREZCA, O BIEN, SE CONOZCA QUE LOS COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS SE UTILIZARON PARA AMPARAR OPERACIONES INEXISTENTES, SIMULADAS O ILÍCITAS —EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL EMISOR DEBE HABER

SIDO PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, TERCER PÁRRAFO, DEL CFF—. EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, SEÑALA QUE SI LA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DETECTA QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL NO ACREDITÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O NO CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL, DETERMINARÁ EL O LOS CRÉDITOS FISCALES QUE CORRESPONDAN. EN ESA TESISURA, SI UNA EMPRESA A LA QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES DECLARADAS COMO SIMULADAS ESTÁ SIENDO SUJETA A FACULTADES DE COMPROBACIÓN, A JUICIO DE ESTE OMBUDSMAN FISCAL, NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD CANCELE EL CSD DEL CONTRIBUYENTE SUJETO A REVISIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ÉSTE UTILIZÓ LOS CITADOS COMPROBANTES, YA QUE DICHA MEDIDA SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL EMISOR DE ÉSTOS Y NO ASÍ A SU RECEPTOR.

18/2016/CTN/CS-SPDC

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD COORDINADA DESCONOZCA LA CONSTANCIA QUE AVALA SU REGULARIZACIÓN Y EXIJA QUE SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO Y 6 DE ABRIL DE 2001, RESPECTIVAMENTE, TUVIERON POR OBJETO OTORGAR UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PROPIETARIOS DE ESE TIPO DE VEHÍCULOS CON LA FINALIDAD DE QUE FUERAN REGULARIZADOS PARA PERMANECER LEGALMENTE EN EL PAÍS DE MANERA INDEFINIDA. POR TANTO, EN OPINIÓN DEL OMBUDSMAN FISCAL RESULTA INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD COORDINADA EMBARGUE EL VEHÍCULO REGULARIZADO Y DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL DESCONOCIENDO LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EXPEDIDA POR LA PROPIA AUTORIDAD COORDINADA CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO CITADOS, PRETENDIENDO QUE EL POSEEDOR DEL VEHÍCULO ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA MEDIANTE

ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ADUANERA, PUES AQUELLOS ORDENAMIENTOS NO ESTABLECÍAN QUE PARA LA REGULARIZACIÓN DE ESE TIPO DE VEHÍCULOS FUESE OBLIGATORIO TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO O SOMETERLOS A ALGÚN OTRO PROCEDIMIENTO ADICIONAL.

**3/2016/CTN/CS-SADC**

**ARRENDAMIENTO, PAGOS PROVISIONALES. SUPUESTO EN EL QUE SE PODRÁN REALIZAR TRIMESTRALMENTE AL OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.** EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES O TRIMESTRALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR AL QUE CORRESPONDA EL PAGO; LOS CONTRIBUYENTES QUE PODRÁN REALIZAR EL PAGO EN FORMA TRIMESTRAL SERÁN AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE OBTENGAN ESTOS INGRESOS Y CUYO MONTO MENSUAL NO EXCEDA DE 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) MENSUALES. DE DICHA NORMA, EN OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA, DEBE INTERPRETARSE QUE LOS INGRESOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA PERIODICIDAD DE LOS PAGOS PROVISIONALES SON LOS PACTADOS A COBRARSE DE MANERA MENSUAL POR EL ARRENDADOR EN EL CONTRATO O CONTRATOS RESPECTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA EL ARRENDATARIO REALICE PAGOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN CORRESPONDIENTES A DIVERSOS MESES DEL EJERCICIO.

## CRITERIOS NORMATIVOS

3/2016/CTN/CS-SADC

CONSULTAS. PRODECON PUEDE INTERPRETAR DISPOSICIONES LEGALES Y PROCESALES VINCULADAS CON EL ACTO DE AUTORIDAD MATERIA DE AQUÉLLAS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA PROCURADURÍA Y EL CORRELATIVO 53 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, EL OBJETO DE PRODECON CONSISTE EN GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECIBIR JUSTICIA EN MATERIA FISCAL EN EL ORDEN FEDERAL, A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS SERVICIOS CON LOS QUE CUENTA PARA LOGRAR SU OBJETIVO INSTITUCIONAL, COMO LO ES, EL DE CONSULTA. AHORA BIEN, DE LA RECTA INTERPRETACIÓN A AMBOS PRECEPTOS NORMATIVOS, SE DESPRENDE QUE LAS CONSULTAS NO PUEDEN CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS, SINO TAMBIÉN AL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE OTRAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES O PROCESALES QUE ESTÉN VINCULADAS O INVOLUCRADAS EN EL ACTO SOBRE EL QUE SE CONSULTA. DE NO RAZONARSE ASÍ, LA PROCURADURÍA SE VERÍA LIMITADA PARA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DE GARANTIZAR A LOS CONTRIBUYENTES JUSTICIA FISCAL EN EL ORDEN FEDERAL, PUES EL ORDEN JURÍDICO INTEGRA UN SISTEMA NORMATIVO INTERDEPENDIENTE EN MÚLTIPLES ASPECTOS; SOBRE TODO TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES FISCALES, YA QUE LO PROPIO DE LA MATERIA TRIBUTARIA ES PODER OBSERVAR DIVERSOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE PUEDEN ESTAR REGULADOS EN LEYES DE MATERIAS DIVERSAS, A EFECTO DE IDENTIFICAR AQUELLOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN. EN ESA TESISURA, LAS CONSULTAS DE LOS CONTRIBUYENTES PUEDEN VERSAR SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, ADUANERAS, LEGALES O PROCESALES, CUANDO LAS MISMAS SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON LA MATERIA CONSULTADA.

## PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DOF: 30/12/2016

DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

### SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

**Artículo Único.-** Se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

#### Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.

**Tercero.** El valor a que se refiere el transitorio anterior se actualizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis. - **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

---